ACTA SESIÓN EXTRAORDINARIA Y URGENTE JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE 22.12.2021

En el municipio de Almuñécar, siendo las nueve horas del día veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, se reúne la Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria, primera convocatoria bajo la presidencia de la Srª Alcaldesa Dª Trinidad Herrera Lorente y los concejales designados miembros de la Junta de Gobierno local, D. Francisco Javier García Fernández, D. Juan José Ruiz Joya, D. Rafael Caballero Jiménez, Dª María del Carmen Reinoso Herrero, D. Antonio Daniel Barbero Barbero y D. Luis Francisco Aragón Olivares, asistidos por la Secretaria Dª Anaïs Ruíz Serrano y por la Interventora Accidental Dª Silvia Justo González.

También asisten los corporativos D. Francisco Robles Rivas y D. Alberto Manuel García Gilabert.

No asiste Dª Beatriz González Orce.

Previa la comprobación de quórum, por la Presidencia se abre la sesión, iniciando la discusión y votación de los asuntos integrantes del Orden del día.

- 1°.- Aprobación acta 14.12.2021; Se da cuenta del borrador de referencia siendo aprobado por unanimidad de los asistentes.
- 2°.- Expediente 9951/2020; Licencia de obras; D. XXXXXX, solicita licencia de cambio de uso de local a vivienda en bajo ubicado en la Calle Mar Menor N° X, Bloque X, de La Herradura, Almuñécar,

A tal efecto, acompaña con la solicitud Proyecto de legalización de cambio de uso de local a vivienda redactado por los Arquitectos D. XXXXXXX y D. XXXXXXX.

Visto el informe de Arquitectura de fecha 04.11.2021 indicando que "...es viable, desde el punto de vista urbanístico, acceder a la legalización del cambio de uso solicitado", de Ingeniería de fecha 24.11.2021, Jurídico de fecha 14.12.2021 y, propuesta del Concejal-Delegado de Urbanismo de fecha 16.12.2021, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, acordó:

Conceder la licencia urbanística solicitada por D. XXXXXX para cambio de uso a vivienda del local sito en calle Mar Menor n.º X, Bloque X en el núcleo de La Herradura de este término municipal y ejecución de obras para su adaptación, conforme al Proyecto de legalización de cambio de uso de local a vivienda redactado por los Arquitectos D. XXXXXXX y D. XXXXXXX.

La ocupación del local está sujeta a previa presentación de declaración responsable que deberá ir acompaña con la documentación preceptiva señalada en la ordenanza municipal intervención en materia de licencias urbanísticas y actividades.

3°.- Expediente 3841/2019; Licencia de obras; Dª XXXXXX, solicita la declaración de situación de fuera de ordenación de una vivienda situada en el ático de la Avda. Europa n° X, cuyo edificio tiene la referencia catastral XXXXXX.

A tal efecto, adjunta con la solicitud la siguiente documentación: Certificado Técnico redactado por el Arquitecto Técnico D. XXXXXX y Nota simple informativa registral de la vivienda.

Visto el informe de Arquitectura de fecha 29.11.2021 indicando que "...procede la declaración de situación de fuera de ordenación de la vivienda situada en el ático de la Avda. Europa n° X", de Ingeniería de fecha 14.12.2021 indicando que "No existe inconveniente en continuar con el trámite de declaración en situación de fuera de ordenación.", Jurídico de fecha 14.12.2021 y, propuesta del Concejal-Delegado de Urbanismo de 16.12.2021, la junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, acordó:

- 1°).- Declarar en situación legal de fuera de ordenación la vivienda emplazada en la planta ático del edificio sito en Avda. Europa n.º X de este municipio, que coincide con la finca registral n.º XXX de Almuñécar, propiedad de D. XXXXXX y Dña. XXXXXX.
- De acuerdo con lo previsto en el **art. 34.2.C de la LOUA** solo podrán autorizarse las obras de reparación y conservación que exija la estricta conservación de la habitabilidad o la utilización conforme al destino establecido, sin que puedan dar lugar a incremento del valor de las expropiaciones.
- 2).- Del acuerdo que se adopte, **s**e expida certificación que se remita al Registro de la Propiedad para su constancia mediante nota marginal en la hoja

registral correspondiente a la finca objeto de la declaración en la situación legal de fuera de ordenación (art. 28.1.b) RDUA).

 $4^{\circ}.$ - Expediente 11321/2021; Licencia de parcelación; D. XXXXXX, representado por D. XXXXXX, solicita rectificación de acuerdo de licencia de segregación de finca rustica registral N° XXX de Almuñécar.

Visto el informe de Arquitectura de fecha 10.12.2021 indicando que "...es factible urbanísticamente rectificar el acuerdo de licencia de segregación solicitado de la Finca Registral N° XXX para dar lugar a dos parcelas: Parcela X con una superficie de $2.694,72~m_2$ y Parcela X de $3.370,32~m_2$, superficies que superan la unidad mínima de cultivo.", Jurídico de fecha 13.12.2021 y, propuesta del Concejal-Delegado de Urbanismo de fecha 14.12.2021, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó**:

PRIMERO. - Rectificar el error material advertido en el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 17.11.2021 de conformidad con lo establecido en el art. 109 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, LPAC y el art. 91 del ROF, acuerdo que quedará de la siguiente forma:

Conceder a D. Antonio Aragón Aragón licencia de segregación de la finca registral de Almuñécar n° XXX, que se corresponde con las parcelas n.° X y X del polígono n.° X de este término municipal, con referencias catastrales XXXXXX y XXXXXX respectivamente, en las siguientes fincas independientes:

Parcela X: 2.694,72 m²

Parcela X: 3.370,32 m²

Se recomienda a la propiedad la adecuación de los datos catastrales y registrales a la medición real de la finca, así como de constatar la naturaleza agraria de regadío intensivo de las mismas en el asiento registral.

De acuerdo con lo dispuesto en el **art. 66 de la LOUA** la licencia de parcelación se otorgará bajo la condición de la presentación en este Ayuntamiento dentro de los tres meses siguientes a su otorgamiento, de la escritura pública en la que se contenga el acto de parcelación.

Es por lo anterior, que se advierte expresamente al interesado que la no presentación en plazo de la escritura pública determina la caducidad de la licencia por ministerio de la Ley, sin necesidad de acto aplicativo alguno.

SEGUNDO- Notificar al interesado el presente acuerdo con indicación del régimen de recursos aplicable.

5°.- Expediente 11369/2021; Licencia de ocupación; Dª XXXXXX, representada por Dª XXXXXXX, solicita Licencia de Ocupación de una vivienda situada en Avda. del Mediterráneo n° X, con referencia catastral XXXXXX, y finca registral XXX.

A tal efecto, acompaña con la solicitud la siguiente documentación: Certificado técnico redactado por la Arquitecta Técnica Dña. XXXXXX visado por su colegio profesional, Nota simple informativa registral de la vivienda, Facturas de agua y luz y Recibo de IBI.

Visto el informe de Arquitectura de fecha 25.11.2021 indicando que "...procede conceder licencia de ocupación a la vivienda apartamento X del Edif. X, en Avda. Del Mediterráneo", de Ingeniería de fecha 09.12.2021 indicando que "... no existe inconveniente para continuar con el trámite de concesión de licencia de ocupación.", Jurídico de fecha 13.12.2021 y, propuesta del Concejal-Delegado de Urbanismo de fecha 14.12.2021, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, acordó:

Conceder la licencia de ocupación solicitada por Dña. XXXXXX para el Apartamento X del Edificio X sito en Avenida del Mediterráneo n° X de este municipio.

Dado que tanto el edificio en el que se emplaza la vivienda como la propia vivienda se encuentran en situación legal de fuera de ordenación, al amparo de lo previsto en el **art**. **34.2.C)**.1ª **de la LOUA**, solo podrán autorizarse las obras de reparación y conservación que exija la estricta conservación de la habitabilidad o la utilización conforme al destino establecido, sin que puedan dar lugar a incremento del valor de las expropiaciones.

6°.- Expediente 11671/2021; Licencia de ocupación; Dª XXXXXX, representada por Dª XXXXXXX, solicita Licencia de Ocupación para una vivienda situada en Plaza de la Constitución n° X, con referencia catastral XXXXXX, y finca registral XXX.

A tal efecto, acompaña con la solicitud la siguiente documentación: Informe-Certificado Técnico redactado por la Arquitecta Dña. XXXXXX, Escritura de manifestación y adjudicación de herencia, Recibo de IBI y Facturas de agua y

Visto el informe de Arquitectura de fecha 02.12.2021 indicando que "...procede conceder licencia de ocupación a la vivienda X de la Plaza de la Constitución n° X", de Ingeniería de fecha 09.12.2021 indicando que "... no existe inconveniente para continuar con el trámite de concesión de licencia de ocupación.", Jurídico de fecha 14.12.2021 y, propuesta del Concejal-Delegado de Urbanismo de fecha 16.12.2021, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de

Conceder la licencia de ocupación solicitada por D^a XXXXXX para la vivienda sita en Plaza de la Constitución n.º X de este municipio.

- 7°- Expediente 5740/2020; Certificación núm. 4 obras mejora Paseo Andrés Segovia; Se da cuenta de certificación núm. 4 de obras de "Mejora e impulso de uso sostenible del litoral del municipio mediante la renovación de la red de abastecimiento, pavimentación de acerado, mejoras en la accesibilidad del lado Este y adaptación de LED de todas las luminarias del Paseo Marítimo Andrés Segovia, La Herradura-Almuñécar", expedida por el Ingeniero Municipal D. Juan José Fernández Peña a favor del contratista XXXXXXX, por importe de 143.553,76€, acordando la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, aprobar dicha certificación y facultar a la Alcaldía para su abono.
- **8°.- Expediente 9349/2018; Informe sobre Modificación puntual n.º 7 PGOU 87;** Se da cuenta de propuesta del concejal delegado de Urbanismo, Ingeniería, Infraestructura y Actividades para solicitud informes preceptivos relacionados con la Modificación puntual nº7 al PGOU-87 Almuñécar adaptado parcialmente a la LOUA, modificación 2ª norma 3.13".

Que visto informe técnico emitido por el arquitecto municipal, Eduardo Zurita Povedano de fecha 17 de diciembre de 2021 e informe jurídico de la asesora jurídica de Urbanismo Patricia Alférez Bonilla y vistos los antecedentes siguientes:

Expte. 9349/2018

los asistentes, acordó:

ANTECEDENTES

- I.- Con fecha 14.12.2018 el Ayuntamiento Pleno acuerda aprobar inicialmente la Modificación Puntual n.º 7 del PGOU'87 adaptado parcialmente a la LOUA que consiste en la Modificación 2^a de la Norma 3.13 de dicho instrumento de planeamiento.
- II.- Con fecha 16.12.2021 y registro n.º 2021-E-RE-10358 D. XXXXXX en nombre y representación de la mercantil XXXXXX presenta Documento Ambiental Estratégico y la Consulta sobre Sometimiento a Valoración de impacto en la salud de la Modificación Puntual nº7 de la norma 3.13 del PGOU vigente de Almuñécar.
- II.- Con fecha 17.12.2021 el Arquitecto Municipal informa lo siguiente:
- " [...] Por tanto, debe procederse a la tramitación de la evaluación ambiental estratégica simplificada para la emisión del informe ambiental estratégico de la modificación puntual que nos ocupa previamente a la aprobación inicial del documento urbanístico ante el órgano ambiental competente -Delegación en Granada de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible de la Junta de Andalucía-, para lo que se deberá remitir al citado órgano el documento ambiental estratégico suscrito por D. XXXXXXX, biólogo (XXXXXX), y el documento de "Modificación puntual no7 al PGOU-87 de Almuñécar adaptado parcialmente a la LOUA, 2a Modificación de la Norma 3.13 del PGOU-87 de Almuñécar. Borrador"-que tendrá e estos efectos la consideración de documento-borrador-, redactado por los servicios técnicos municipales.
- De otra parte, al no presentar impactos significativos en la salud la modificación puntual que se pretende, puede el Ayuntamiento acogerse al tramite de consultas previas en el procedimiento de evaluación del impacto en la Salud ante la Delegación Territorial en Granada de la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía, conforme a lo previsto en el articulo 59.5. de la citada Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Publica de Andalucía. Para ello deben tramitarse ante el citado organismo el modelo de solicitud para acogerse al cribado inserto en el tramite de consultas previas, acompañado del documento justificativo de la ausencia de impacto en la salud suscrito por D. XXXXXXX, y el

documento urbanístico de "Modificación puntual no7 al PGOU-87 de Almuñécar adaptado parcialmente a la LOUA, 2a Modificación de la Norma 3.13 del PGOU-87 de Almuñécar. Borrador", redactado por los servicios técnicos municipales."

Visto propuesta, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, acordó:

- 1) Remitir a la Delegación Territorial de Desarrollo Sostenible de Granada el documento ambiental estratégico suscrito por D. XXXXXX, biólogo (XXXXXX) y el documento de "Modificación puntual n.º 7 al PGOU87 de Almuñécar adaptado parcialmente a la LOUA, 2ª Modificación de la Norma 3.13 del PGOU87 de Almuñécar. Borrador"que tendrá a estos efectos la consideración de- documento borrador indicado en la GICA, redactado por los servicios técnicos municipales y, solicitarle la emisión del informe ambiental estratégico.
- 2) Remitir a la Delegación Territorial de Salud de Granada el modelo de solicitud correspondiente acompañado del documento justificativo redactado por D. XXXXXX, biólogo (XXXXXX) y el documento de "Modificación Puntual nº7 al PGOU87 de Almuñécar adaptado parcialmente a la LOUA, 2ª Modificación de la-Norma 3.13 del PGOU87 de Almuñécar. Borrador" redactado por los servicios técnicos- municipales y solicitarle el pronunciamiento expreso en el proceso de cribado inserto en el trámite de consultas previas al procedimiento de evaluación del impacto en la salud.
- 3) Publicar los documentos en el portal web municipal con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades (art. 133.2 LPAC 39/2015).
- 9°.- Expediente 2847/2021; Evaluación ambiental del impacto de salud de la Modificación puntual del PGOU en solar denominado "E"; Se da cuenta de propuesta concejal delegado de Urbanismo, Ingeniería, Infraestructura y Actividades para Inicio de tramitación ambiental -evaluación ambiental estratégica simplificada-y, de cribado y consultas previas en procedimiento de evaluación de impacto en la salud de la "MODIFICACIÓN PUNTUAL DEL P.G.O.U. DE ALMUÑECAR EN SOLAR DENOMINADO "E", SITO EN EL SECTOR DEL "X", URB. LOS BERENGUELES- PUNTA DE LA MONA, DEL ANEJO DE LA HERRADURA. ALMUÑECAR.

Que visto informe técnico emitido por el arquitecto municipal, Eduardo Zurita Povedano de fecha 17 de diciembre de 2021 e informe jurídico de la asesora jurídica de Urbanismo Patricia Alférez Bonilla y vistos los antecedentes siguientes:

ANTECEDENTES

- I.- Con fecha 19.03.2021 y registro n.º 2021-E-RE-2176 D. XXXXXX presenta Borrador para la Innovación Puntual (modificación puntual) del P.G.O.U. de Almuñécar, consistente en el ajuste de las alineaciones interiores y con el viario local del solar denominado "E", sito en el Sector del X, Urbanización Los Berengueles, Punta de la Mona del anejo de La Herradura de Almuñécar (Granada).
- II.- Subsanadas las deficiencias detectadas en la solicitud en anterior informe técnico, con fecha 17.12.2021 el Arquitecto Municipal informa lo siguiente:
- "[...] Por tanto, debe procederse a la tramitación de la evaluación ambiental estratégica simplificada para la emisión del informe ambiental estratégico de la modificación puntual que nos ocupa previamente a su aprobación inicial y ante el órgano ambiental competente -Delegación en Granada de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible de la Junta de Andalucía-, para lo que se deberá remitir al citado órgano el documento ambiental estratégico redactado por D. XXXXXXX, licenciado en Ciencias Ambientales, y el documento urbanístico borrador denominado "BORRADOR PARA LA INNOVACIÓN PUNTUAL (MODIFICACIÓN PUNTUAL) DEL P.G.O.U. DE ALMUÑÉCAR EN SOLAR DENOMINADO "E", SITO EN EL SECTOR DEL "X", URB. LOS BERENGUELES- PUNTA DE LA MONA, DEL ANEJO DE LA HERRADURA. ALMUÑÉCAR (GRANADA)", suscrito por el arquitecto D. XXXXXXX.
- De otra parte, al no presentar impactos significativos en la salud, puede el Ayuntamiento acogerse al trámite de consultas previas en el procedimiento de valoración del impacto en la Salud ante la Delegación Territorial en Granada de la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía, conforme a lo previsto en el artículo 59.5. de la citada Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía. Para ello deben tramitarse ante el citado organismo el modelo estipulado para acogerse al cribado inserto en el trámite de consultas previas, el documento justificativo de la ausencia de impacto en la salud redactado por

D. Víctor Manuel Casares Ortega, y el documento urbanístico denominado "BORRADOR PARA LA INNOVACIÓN PUNTUAL (MODIFICACIÓN PUNTUAL) DEL P.G.O.U. DE ALMUÑÉCAR EN SOLAR DENOMINADO "E", SITO EN EL SECTOR DEL "X", URB. LOS BERENGUELES- PUNTA DE LA MONA, DEL ANEJO DE LA HERRADURA. ALMUÑÉCAR (GRANADA)", suscrito por el arquitecto D. XXXXXXX."

Visto propuesta, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, acordó:

- 1).- Remitir a la Delegación Territorial de Desarrollo Sostenible de Granada el documento ambiental estratégico redactado por D. XXXXXX y, el documento urbanístico borrador denominado "BORRADOR PARA LA INNOVACIÓN PUNTUAL (MODIFICACIÓN PUNTUAL) DEL P.G.O.U. DE ALMUÑECAR EN SOLAR DENOMINADO "E", SITO EN EL SECTOR DEL "X", URB. LOS BERENGUELES- PUNTA DE LA MONA, DEL ANEJO DE LA HERRADURA. ALMUÑECAR (GRANADA)", suscrito por el arquitecto D. XXXXXXX y, solicitarle la emisión del informe ambiental estratégico.
- 2).- Remitir a la Delegación Territorial de Salud de Granada el documento justificativo de la ausencia de impacto en la salud redactado por D. XXXXXX y el documento urbanístico denominado "BORRADOR PARA LA INNOVACIÓN PUNTUAL (MODIFICACIÓN PUNTUAL) DEL P.G.O.U. DE ALMUÑECAR EN SOLAR DENOMINADO "E", SITO EN EL SECTOR DEL "X", URB. LOS BERENGUELES- PUNTA DE LA MONA, DEL ANEJO DE LA HERRADURA. ALMUÑECAR (GRANADA)", suscrito por el arquitecto D. XXXXXXX y solicitarle el pronunciamiento expreso en el proceso de cribado inserto en el trámite de consultas previas al procedimiento de evaluación del impacto en la salud.
- 3).- Publicar los documentos en el portal web municipal con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades (art. 133.2 LPAC 39/2015).
- 10°.- Expediente 10550/2020 Resonsabilidad Patrimonial; Se da cuenta del expediente de referencia incoado para la contratación del Seguro de daños materiales de bienes muebles e inmuebles (Responsabilidad Patrimonial) del Ayuntamiento de Almuñécar.

(Requerimiento de documentación a XXXXXX)

ANTECEDENTES.- Por el Servicio de Contratación se ha realizado el Pliego de Cláusulas Administrativas y por la Oficial Mayor el Pliego de prescripciones Técnicas

Primero.- Es objeto del presente contrato asegurar mediante póliza de Multir riesgo de daños todos los bienes muebles e inmuebles (continente y contenido) que sean propiedad o estén en posesión del Ayuntamiento de Almuñécar, cualquiera que fuese su título, conforme a las condiciones que se especifican en el Pliego de prescripciones técnicas.

Segundo.- De acuerdo con el Reglamento (CE) N. 451/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de abril de 2008 por el que se establece una nueva clasificación estadística de productos por actividades (CPA), relativa al objeto del contrato es la siguiente:

Codificación Código CPV 66515000-3 Servicios de seguros de daños

Tercero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 9/2017, de 8 de Noviembre, de Contratos del Sector Público el presente contrato de servicio de seguros tiene el carácter de <u>contrato privado</u>, y se regirá, en cuanto a su preparación y adjudicación, en defecto de normas específicas, por la mencionada LCSP y sus disposiciones de desarrollo, aplicándose supletoriamente las restantes normas de derecho administrativo. En cuanto a sus **efectos y extinción**, estos contratos se regirán por el derecho privado.

A) Por tanto, en cuanto a su <u>preparación y adjudicación</u> se regirá, fundamentalmente, por el presente Pliego y por el Pliego de Prescripciones

Técnicas, en todo lo no previsto especialmente en ellos y en los casos en que los mismos contravengan las normas que se expresan, el contrato se regirá, conforme al orden de prelación que se expresa, por:

- Las normas vigentes de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.
- -Normas o preceptos básicos de la Ley 9/2017, de 8 de Noviembre por el que se aprueba la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP).
- Normas o preceptos básicos del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.
- -Normas o preceptos básicos del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RCAP), en su nueva redacción dada por el RD 773/2015, de 28 de agosto, en lo que no se oponga a lo dispuesto en la LCSP.
- -Artículos vigentes del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de Abril.
- -Restantes preceptos de la LCSP, del Real Decreto 817/2009 y del RCAP en lo que no se oponga a lo dispuesto en la LCSP y en el referido Real Decreto.
- -Supletoriamente por las demás normas de Derecho Administrativo (especialmente en cuanto a los procedimientos, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y normas complementarias).
- B) En cuanto a sus <u>efectos y extinción</u> se regirá en lo no previsto en el Pliego de Prescripciones Técnicas, por:
- La Ley 50/1980 de 8 de octubre de Contrato de Seguro.
- El Texto Refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de Seguros Privados, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre.

Supletoriamente lo dispuesto al respecto en el Código Civil.

El presente contrato se adjudicará por procedimiento abierto, a tenor de lo previsto en el artículo 156 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP).

Cuarto. - Presupuesto de licitación, valor estimado del contrato y anualidades.

PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN ANUAL					
Presupuesto licitación IVA	Tipo IVA	Presupuesto licitación			
excluido	aplicable	IVA incluido			
43.500,00 Euros	No sujeto a IVA	43.500,00 Euros			
Aplicación presupuestaria	de seguros.				
SISTEMA DE DETERMINACIÓN DEL PRECIO: Tanto alzado					

VALOR ESTIMADO	
SUJETO A REGULACIÓN ARMONIZADA	NO NO
Presupuesto de licitación IVA	87.000,00 Euros
excluido	
Prórrogas IVA excluido	87.000,00 Euros
Modificaciones previstas	
TOTAL VALOR ESTIMADO	174.000,00 Euros

RÉGIMEN DE FINANCIACIÓN					
Ayuntamiento	de				
Almuñécar					
100 %		٥	0	%	
G ANUALIDADES					
EJERCICIO	AYUNT	AMIENTO DE			TOTAL
	ALMUÑ	ÉCAR			
2021-2022		43.500,00 €			43.500,00 €
2022-2023		43.500,00 €			43.500,00 €

TOTAL	174.000,00 Euros	174.000,00 Euros
2024-2025	43.500,00 €	43.500,00 €
2023-2024	43.500,00 €	43.500,00 €

Quinto.- La duración del contrato será de DOS AÑOS y posibilidad de prórroga por igual periodo.

PLAZO DE DURACIÓN		
Duración del contrato:	DOS AÑOS	
Prórroga: SI	Duración de la prórroga: DOS	Plazo de
	AÑOS	preaviso:
		SI:
		específico 2
		meses
Prórroga forzosa.	Hasta que se formalice nuevo	No se precisa
	contrato	preaviso.

Sexto.- Que celebrada Mesa de contratación, en sesión de fecha 16 de diciembre de 2021, a la vista de la única oferta presentada y examinada y valorada por la Mesa la documentación administrativa resulta:

CIF: XXXXXXX Admitido

Una vez calificada la documentación administrativa, se procede al descifrado y apertura del sobre/archivo electrónico C (criterios objetivos) de la empresa admitida, siendo la oferta recibida la siguiente:

Nombre de la Empresa: XXXXXX

Oferta Económica: 32.923,30 €/año

Baja respecto del precio de licitación: 10.576,70 €

Por disminución o eliminación de franquicia general: 100,00 €

Por disminución o eliminación de franquicia de daños eléctricos / equipos

electrónicos: 0,00 €

Por disminución o eliminación de franquicia de avería de maquinaria: 100,00 \in

La Mesa de Contratación propone al Órgano de Contratación la adjudicación del contrato a XXXXXX.

Séptimo.- Con fecha 20 de diciembre de 2021 se emite informe de valoración por parte de la Responsable del Contrato:



INFORME SOBRE PUNTUACIÓN OBTENIDA POR LA EMPRESA CONFORME A LOS

CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN PARA LA LICITACIÓN DEL CONTRATO DE UNA POLIZA DE SEGURO DE DAÑOS A BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL EXCELENTISIMO AYUNTAMIENTO DE ALMUÑÉCAR (GRANADA), RECOGIDOS EN EL PLIEGO ADMINISTRATIVO QUE RIGE EL CONTRATO.

ANTECEDENTES

Se ha dado traslado de la oferta presentada conforme al Anexo III por Doña con residencia en GETXO (48992) calle PASEO actuando en representación de la

empresa

, en la que

se indica:

Que me comprometo a prestar el servicio antes citado de conformidad con los Pliegos y condiciones exigidas, por el precio siguiente:

- 1.- OFERTA ECONÓMICA: Precio de 32.923,30€ (TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTITRES EUROS CON TREINTA CÉNTIMOS) /Año, lo que supone una baja respecto del precio de licitación (cuyo importe es de 43.500 euros anuales) de 10.576,70 (DIEZ MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS EUROS CON SETENTA CÉNTIMOS) €/Año.
- 2.- POR DISMINUCION O ELIMINACIÓN DE LA FRANQUICIA GENERAL: Franquicia general: 100 EUROS
- 3.- POR DISMINUCIÓN O ELIMIANCIÓN DE FRANQUICIA DE DAÑOS ELÉCTRICOS/EQUIPOS ELECTRÓNICOS:

Franquicia daños eléctricos: 0 euros

4.- POR DISMINUCIÓN O ELIMIANCIÓN DE FRANQUICIA DE AVERÍA DE MAQUINARIA:

Franquicia avería maquinaria: 100 EUROS

INFORME

 Con respecto a la puntuación económica, la mejor oferta económica presentada obtiene 60 puntos, valorándose de conformidad con la siguiente fórmula):

 $P = 60 \times (OM/OF)$

Siendo: P: Puntuación obtenida.

OF: Oferta del Licitador.

OM: Oferta más baja presentada.



La empresa licitadora obtiene 60 puntos en este apartado.

2. Por disminución o eliminación de la franquicia general: Se preveía en el pliego técnico hasta 20 puntos conforme al siguiente:

Franquicia general

Sin franquicia general	20 puntos
50 euros de franquicia general	15 puntos
100 euros de franquicia general	10 puntos
200 euros de franquicia general	5 puntos
250 euros de franquicia general	0 punto

La empresa ofrece 100 euros de franquicia general por lo que obtiene <u>10 puntos en este apartado.</u>

3. Por disminución o eliminación de franquicia de daños eléctricos/equipos electrónicos: Se establecía en el pliego hasta 10 puntos:

Sin franquicia daños eléctricos/equipos electrónicos					10 puntos	
50 euros de franquicia daños eléctricos/equipos 5 puntos						5 puntos
electrónicos						
100 euros de franquicia daños eléctricos/equipos 0 puntos						
elec	electrónicos					

La empresa ofrece en este apartado 0 euros de franquicia, lo que equivale a $\underline{10}$ $\underline{\text{puntos}}$

4. Por disminución o eliminación de franquicia de avería de maquinaria: se establecen hasta 10 puntos

Sin franquicia general	10 puntos
100 euros de franquicia general	5 puntos
250 euros de franquicia de avería de maquinaria	0 punto

La empresa ofrece 100 euros de franquicia por avería de maquinaria, por lo que obtiene <u>5 puntos en este apartado.</u>

CONCLUSIÓN

La puntuación total obtenida por la única empresa licitadora en el contrato de una póliza de seguro de daños a bienes muebles e inmuebles de una póliza de seguro de daños a bienes muebles e inmuebles del Ayuntamiento de Almuñécar, la mercantil asciende a 85 puntos.

En Almuñécar, a la fecha al margen OFICIAL MAYOR





Vista la propuesta de la Mesa de Contratación celebrada el 16 de diciembre de 2021 así como el informe de valoración emitido por la Oficial Mayor, una vez aplicados los criterios de valoración recogidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, acordó:

Primero.- Requerir a la empresa **XXXXXX**, y domicilio en Getxo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150.2 de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público, para que en el plazo de **10 días hábiles** presente la siguiente documentación:

- a Si el licitador fuese persona jurídica, escritura de constitución o de modificación inscrita en el Registro Mercantil, cuando este requisito fuera exigible conforme a la legislación mercantil que le sea aplicable. Si no lo fuere, la acreditación de la capacidad de obrar se realizará mediante la escritura o documento de constitución, estatutos o acto fundacional, en el que constaren las normas por las que se regula su actividad, en su caso, en el correspondiente Registro oficial.
- b Además, deberá acompañar el D.N.I. del apoderado/s firmante/s de la proposición.
 En caso do sor empresario individual Documento Nacional de Identidad e en
 - En caso de ser empresario individual, Documento Nacional de Identidad o, en su caso, documento que haga sus veces.
- c Para las empresas extranjeras, una declaración de someterse a la jurisdicción de los juzgados y tribunales españoles, con renuncia, en su caso, al fuero jurisdiccional extranjero que pudiera corresponder al licitante.
- d Documento que acredite haber constituido en la Tesorería Municipal, a disposición del Órgano contratante, garantía definitiva por importe de TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS EUROS CON TREINTA Y TRES CÉNTIMOS DE EURO (3.292,33 €).

En caso de constituir fianza se realizará ingreso en la cuenta del Ayuntamiento de Almuñécar "CAIXABANK XXXXXXX" y se aportará justificante de dicho ingreso junto con la documentación requerida.

En caso de constituir aval bancario o seguro de caución ante el Ayuntamiento de Almuñécar, ha de tener en cuenta, previo a la presentación del mismo, tanto si se trata de una entidad aseguradora o reaseguradora, como si se trata de un aval emitido por una entidad bancaria, que los firmantes del documento de la garantía en representación de dichas entidades deben tener previamente bastanteados sus poderes por la Secretaría del Ayuntamiento de Almuñécar, no se aceptan bastanteos previos realizados por otros organismos; sí los realizados con anterioridad por el Ayuntamiento de Almuñécar. En caso de no haber realizado hasta ahora dicho bastanteo, la solicitud del mismo ha realizarse por la entidad bancaria/aseguradora (no por avalado/asegurado) a través de la sede electrónica del Ayuntamiento de Almuñécar, accediendo al apartado trámites y buscando el trámite "bastanteo". Pueden acceder https://almunecar.sedelectronica.es/dossier.1.1 a través del "información" se indican los pasos a seguir y la documentación que deben aportar. Por tanto, es necesario que el asegurador/avalista realice el trámite indicado en el apartado anterior, aportando a través de la sede electrónica la documentación requerida junto con el justificante de haber abonado las tasas correspondientes.

- e Los documentos que sirvan para acreditar la SOLVENCIA ECONÓMICA Y FINANCIERA Y SOLVENCIA TÉCNICA serán los que figuran en el ANEXO del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, que podrá ser sustituido por la inscripción en el Registro de Licitadores, si con ellos se acredita la solvencia económica y técnica.
- f Último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas o el documento de alta en el mismo, cuando ésta sea reciente y no haya surgido aún la obligación de pago. El alta deberá adjuntarse en todo caso cuando en el recibo aportado no conste el epígrafe de la actividad. Esta documentación deberá estar referida al epígrafe correspondiente al objeto del contrato que les faculte para su ejercicio, debiendo complementarse con una DECLARACIÓN RESPONSABLE del licitador de no haberse dado de baja en la matrícula del citado impuesto.
- g Si la empresa adjudicataria se encuentra en algún supuesto de exención de alta I.A.E., aportará una DECLARACIÓN RESPONSABLE en la que especifique el supuesto legal de exención así como las declaraciones censales reguladas en

- el RD 1065/2007, de 27 de julio y más concretamente Orden EHA/1274/2007 de 26 de abril por la que aprueba el modelo 036.
- h Cuando el empresario esté inscrito en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público, o figure en una base de datos nacional de un Estado miembro de la Unión Europea, como un expediente virtual de la empresa, un sistema de almacenamiento electrónico de documentos o un sistema de precalificación, y éstos sean accesibles de modo gratuito para los citados órganos, no estará obligado a presentar los documentos justificativos y otra prueba documental de los datos inscritos en los referidos lugares, art.140.3 de la LCSP.
- i Certificado de titularidad de cuenta bancario.

La documentación requerida, deberá presentarla de forma telemática UTILIZANDO LA HERRAMIENTA DE PREPARACIÓN Y PRESENTACIÓN DE OFERTAS DE LA PLATAFORMA DE CONTRATACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO.

De no aportar la documentación requerida en el plazo señalado, se estará a lo dispuesto en el art. 150.2) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por el que se trasponen las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Segundo. - Disponer la publicación del presente acuerdo en el perfil del contratante durante, al menos, diez días hábiles. Durante este plazo, contado a partir del día siguiente a aquél en que se publique aquélla, el adjudicatario propuesto deberá constituir la garantía definitiva por TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS EUROS CON TREINTA Y TRES CÉNTIMOS DE EURO (3.292,33 €), así como aportar los certificados de la Agencia Tributaria y la Seguridad Social de encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias, además de aquella documentación complementaria requerida en el Pliego Administrativo y Técnico.

Dar traslado del presente acuerdo vía Plataforma de Contratación del Sector Público a la empresa propuesta como adjudicataria y al resto de licitadores, así como a los servicios técnicos y económicos municipales.

- 11°.- Expediente 11661/2021; Premios V concurso de postales navideñas 2021; Por el Concejal Delegado de Cultura, Fiestas, Relaciones Institucionales y Protocolo, da cuenta a la Junta de Gobierno Local del acta del V Concurso de Postales Navideñas 2021, de 15 de diciembre de 2021, donde se indica lo siguiente:
- "[...] Atendiendo a las Bases adjuntas y una vez evaluados todos los trabajos inscritos en el V Concurso de Postales Navideñas 2021, en la que han participado todos/as los niños/as de Almuñécar, de edades comprendidas entre 5 y 12 años de edad. Acuerdan conceder los siguientes PREMIOS:

PRIMER PREMIO, lote de material escolar y ser la postal navideña con la que el Ayuntamiento felicitará la Navidad: A la postal presentada por XXXXXX de 12 años.

 ${\it SEGUNDO\ PREMIO}$, lote de material escolar y diploma: A la postal presentada por XXXXXX de 11 años.

TERCER PREMIO, lote de material escolar y diploma: A la postal presentada por XXXXXX de 9 años.

Visto propuesta, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, acordó:

PRIMERO: Aprobar el acta del V Concurso Postales Navideñas 2021, siendo los premiados:

Primer premio: lote de material y ser la postal navideña con la que el Ayuntamiento felicita la Navidad, a la postal presentada por <u>XXXXXXX.</u>

Segundo Premio: lote de material escolar y diploma a la postal presentada por \underline{XXXXXX} .

Tercer Premio: lote de material escolar y diploma a la postal presentada por \underline{XXXXXX} .

SEGUNDO: dar traslado al Área de Cultura y al Departamento de Intervención para su conocimiento.

12°.- Expediente 11094/2021; Becas Escuela de Música y Danza 2021-2022; Por el Concejal Delegado de Cultura, Fiestas, Relaciones Institucionales, Protocolo Y Educación, se da cuenta a la Junta de Gobierno Local de la Convocatoria para la concesión de las Becas de Estudio de la Escuela de Música y Danza de Almuñécar para el curso 2021-2022.

Visto propuesta, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, acordó:

- 1) Aprobar la Convocatoria para la concesión de las Becas de Estudio de la Escuela de Música y Danza de Almuñécar para el curso 2021-2022 así como la aprobación del gasto por importe total de 5.000 euros, ordenando su publicación en la BDNS, en el Boletín Oficial de la provincia y en la Sede Electrónica del Ayuntamiento.
- 2) Dar traslado al área de Cultura y al Departamento de Intervención para su conocimiento.
- 13°.- Expediente 10280/2021; Subvención atención personas inmigrantes; Por la Concejal-Delegada de Políticas Sociales, Familia, Igualdad, Salud y escuelas Infantiles. Se da cuenta de la resolución de 14/12/2021 dictada por el delegado territorial de igualdad, políticas sociales y conciliación por la que se resuelve el procedimiento de concesión de subvenciones a entidades locales para la atención a personas inmigrantes y emigrantes temporeras andaluzas y sus familias al amparo de la orden de 31 de agosto de 2021, por la que se convocan subvenciones, en régimen de concurrencia competitiva, en materia de personas mayores, personas con discapacidad, comunidad gitana, personas migrantes, personas sin hogar, solidaridad y garantía alimentaria de Andalucía, igualdad de trato y no discriminación de las personas lgtbi, acción social, voluntariado, conciliación, participación ciudadana, investigación e innovación social, en el ámbito de la consejería de igualdad, políticas sociales y conciliación, para el ejercicio 2021.
- 1. ENTIDAD SOLICITANTE: AYUNTAMIENTO DE ALMUÑÉCAR

CIF Entidad Solicitante: P1801800B

Expediente SISS: (DPGR) 521-2021-00000050-13

Puntuación: 85

Objeto/Actividad Subvencionable: REFUERZO DE SERVICIOS SOCIALES COMUNITARIOS PARA EL ACCESO NORMALIZADO DE LAS PERSONAS INMIGRANTES AL SISTEMA PÚBLICO DE SERVICIOS SOCIALES

Importe Solicitado: 29.848,64 Euros Presupuesto Aceptado: 27.589,94 Euros Importe Concedido: 16.589,94 Euros Aportación Entidad: 11.000,00 Euros Porcentaje de Financiación: 60,13 % Cofinanciada por la Unión Europea: No

Cofinanciada por la Unión Europea: No Cofinanciada por Fondos del Estado: No

Plazo de Ejecución: 31/12/2021 - 30/12/2022

Aplicación / Partida Presupuestaria:

1600010000 G/31G/46004/18 01, ejercicio 2021 por importe de 16.589,94 Euros

La subvención concedida es de 16.589,94 \in , con una aportación municipal de 11.000,00 \in , lo que hace un total de proyecto de 27.589,94 \in .

El importe integro de la subvención se destinará a la contratación de una persona Diplomada/Graduada en Trabajo Social, que llevará a cabo las actividades previstas en proyecto aprobado en la subvención.

EL plazo de ejecución de esta subvención es de 12 meses del 31/12/2012 al 30/12/2011, tal y como se indica en la citada resolución.

Visto propuesta, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, acordó:

- 1) Informar de concesión de la subvención línea 6 REFUERZO DE SERVICIOS SOCIALES COMUNITARIOS PARA EL ACCESO NORMALIZADO DE LAS PERSONAS INMIGRANTES AL SISTEMA PÚBLICO DE SERVICIOS SOCIALES por un total de proyecto de 27.589,94 euros
- 2) Proceder a la contratación de una persona Diplomada/Graduada en Trabajo Social para llevar a cabo las acciones previstas en el proyecto concedido.
- 3) Dar traslado de acuerdo a los Departamentos de RR.HH., Personal, Intervención y Servicios Sociales a los efectos oportunos.

14°.- Expediente 4302/2020; Nombramiento 2 plazas de administrativo; Se da cuenta de propuesta del Concejal-Delegado de Hacienda y Personal sobre nombramiento de dos funcionarios de carrera, perteneciente a la escala de Administración General, Subescala Administrativa, Grupo/subgrupo C/C1, mediante oposición libre, conforme a las bases aprobadas por la Junta de Gobierno Local de 22 de julio de 2020 y modificación de 29 de julio de 2020 y publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada núm. 140 de 20 de agosto de 2020.

Vista el acta de 25 de noviembre del Tribunal calificador para la provisión de dos plazas de administrativo indicando:

"Por el presente se hace saber que por los miembros del tribunal nombrado al efecto, se ha acordado:

Primera: Hacer pública, conforme a la base séptima, la relación de aprobados por orden de puntuación:

ASPIRANTE	TEST	PRÁCTICO	TOTAL
xxxxxx	7,07	9,20	16,27
XXXXXX	6,83	6,05	12,88
xxxxxx	5 , 87	7,00	12,87
xxxxxx	7,23	5,45	12,68
xxxxxx	7,30	5,35	12,65
xxxxxx	6,90	5,40	12,30
xxxxxx	5,83	5,55	11,38
xxxxxx	5 , 77	5,60	11,37
xxxxxx	5,93	5,00	10,93

Segunda: Elevar propuesta de nombramiento a favor de los dos aspirantes que han obtenido mayor puntuación.

ASPIRANTE	TEST	PRÁCTICO	TOTAL
XXXXXX	7,07	9,20	16,27
XXXXXX	6,83	6,05	12,88

Tercera: Conforme a la base décima de la que rigen la convocatoria, elevar la siguiente bolsa de trabajo:

	ASPIRANTE	TEST	PRÁCTICO	TOTAL
1	XXXXXX	5,87	7,00	12,87
2	XXXXXX	7,23	5,45	12,68
3	XXXXXX	7,30	5,35	12,65
4	XXXXXX	6,90	5,40	12,30
5	XXXXXX	5,83	5,55	11,38
6	XXXXXX	5,77	5,60	11,37
7	XXXXXX	5,93	5,00	10,93
8	XXXXXX	6,90	4,20	NO APTO
9	XXXXXX	6,70	2,20	NO APTO
10	XXXXXX	6,60	1,50	NO APTO
11	XXXXXX	6,40	2,30	NO APTO
12	XXXXXX	6,17	2,30	NO APTO
13	XXXXXX	6,10	4,40	NO APTO
14	XXXXXX	6,10	2,85	NO APTO
15	XXXXXX	6,07	1,10	NO APTO
16	xxxxxx	6,03	2,60	NO APTO

17	XXXXXX	5 , 97	4,45	NO APTO
18	XXXXXX	5 , 97	3,15	NO APTO
19	XXXXXX	5 , 97	0,30	NO APTO
20	XXXXXX	5 , 90	2,10	NO APTO
21	XXXXXX	5 , 63	4,50	NO APTO
22	XXXXXX	5,60	2,90	NO APTO
23	XXXXXX	5,60	2,20	NO APTO
24	XXXXXX	5 , 57	1,65	NO APTO
25	XXXXXX	5 , 53	1,10	NO APTO
26	XXXXXX	5 , 50	4,40	NO APTO
27	XXXXXX	5 , 33	0,40	NO APTO

Vista la renuncia presentada con fecha 13 de diciembre de 2021 y número de registro de entrada 2021-E-RE-10142 por D. XXXXXX a la citada plaza de administrativo.

Conforme al decreto 2021-4611 en el que se admite la renuncia presentada por D. XXXXXX a la plaza de administrativo y se concede un plazo de dos días hábiles a doña XXXXXX para la presentación de la documentación de la base octava de las que rigen dicho procedimiento selectivo.

Vista la documentación acreditativa de las condiciones de capacidad y requisitos exigidos en la Convocatoria aportada por quienes superaron las pruebas de selección mediante el sistema de oposición para la cobertura de las plazas.

De conformidad con el artículo 21.1.h) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local; el artículo 136 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local; y el artículo 7 del Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, por el que se establecen las reglas básicas y los programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección de los funcionarios de la Administración Local.

Visto propuesta, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, acordó:

PRIMERO: Realizar el nombramiento como funcionarios de carrera, pertenecientes a la escala de administración general, subescala administrativa, grupo/subgrupo C/C1 a favor de:

Identidad	DNI
XXXXXX	74.862.859-K
XXXXXX	53.896.251-Y

SEGUNDO: Notificar el acuerdo a los aspirantes nombrados, comunicándoles que deberán tomar posesión en el plazo que se les indique desde el departamento de recursos humanos.

Asimismo, se les informará acerca del tratamiento de sus datos personales y del compromiso de confidencialidad con ocasión de la relación que se entabla con el Ayuntamiento.

TERCERO: Publicar el nombramiento en el Boletín Oficial de la Provincia y en la sede electrónica de este Ayuntamiento a los efectos del artículo 62 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, y artículo 25 del Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado aprobado por el Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo.

CUARTO: Aprobar la siguiente Bolsa de Trabajo:

	ASPIRANTE	TEST	PRÁCTICO	TOTAL
--	-----------	------	----------	-------

1	XXXXXX	7,23	5,45	12,68
2	XXXXXX	7,30	5,35	12,65
3	XXXXXX	6,90	5,40	12,30
4	XXXXXX	5,83	5,55	11,38
5	XXXXXX	5 , 77	5,60	11,37
6	XXXXXX	5,93	5,00	10,93
7	XXXXXX	6,90	4,20	NO APTO
8	XXXXXX	6 , 70	2,20	NO APTO
9	XXXXXX	6,60	1,50	NO APTO
10	XXXXXX	6,40	2,30	NO APTO
11	XXXXXX	6,17	2,30	NO APTO
12	XXXXXX	6,10	4,40	NO APTO
13	XXXXXX	6,10	2,85	NO APTO
14	XXXXXX	6,07	1,10	NO APTO
15	XXXXXX	6,03	2,60	NO APTO
16	XXXXXX	5 , 97	4,45	NO APTO
17	XXXXXX	5 , 97	3,15	NO APTO
18	XXXXXX	5 , 97	0,30	NO APTO
19	XXXXXX	5,90	2,10	NO APTO
20	XXXXXX	5,63	4,50	NO APTO
21	XXXXXX	5,60	2,90	NO APTO
22	XXXXXX	5,60	2,20	NO APTO
23	XXXXXX	5 , 57	1,65	NO APTO
24	XXXXXX	5,53	1,10	NO APTO
25	XXXXXX	5,50	4,40	NO APTO
26	XXXXXX	5,33	0,40	NO APTO

QUINTO: Dar traslado al área de Recursos Humanos a efectos de continuar la tramitación del expediente, procediendo a la preparación de las actas de toma de posesión de los aspirantes nombrados y las correspondientes actas de cese de los funcionarios interinos nombrados para la ocupación de las plazas vacantes de la OPE 2018, mediante la Resolucion 2019-0539.

15°.- Expediente 4397/2019; Nombramiento Policías Locales; Se da cuenta de acta del tribunal calificador, designado por resolución de la Alcaldía núm. 2019-1399 de15.05.2019, para componer el Tribunal de Selección para la provisión de tres plazas de Oficial de la Policía Local, pertenecientes al Grupo C1, Escala de Administración Especial, Subescala de Servicios Especiales, Categoría de Oficial de la Policía Local, mediante el sistema de concurso-oposición y acceso de promoción interna, conforme a las bases aprobadas por la Junta de Gobierno Local de 13 de diciembre de 2021 y publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada de 4 de enero de 2021.

Que conforme a lo establecido en la Base 12.- Propuesta final, nombramiento y toma de posesión, una vez finalizado el curso de "Capacitación para Oficiales" y emitido el informe académico por el Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía (I.E.S.P.A.) sobre las aptitudes de los alumnos para su valoración en la resolución definitiva de la convocatoria, la nota media entre las calificaciones obtenidas en las pruebas selectivas (concurso-oposición) y el curso selectivo, por orden de prelación, son las siguientes:

CONCURSO OPOSICION SELECTIVO

XXXXXX	4,50	6,88	8,43	6,60
XXXXXX	4,50	6,10	8,53	6,38
XXXXXX	4 , 50	5,04	8 , 60	6 , 05

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, acordó:

- 1) Nombrar como funcionarios de carrera Oficial de la Policía Local, pertenecientes al Grupo C1, Escala de Administración Especial, Subescala de Servicios Especiales, Categoría de Oficial de la Policía Local, a los aspirantes siguientes:
- D. XXXXXX.
- D^a XXXXXX.
- D. XXXXXX.
 - 2) Dar traslado a Recursos Humanos, para continuar con los trámites.

16°.- Expediente 8122/2020; Responsabilidad Patrimonial; Se da cuenta del expediente de referencia a instancias de D. XXXXXX;

Visto el informe-propuesta de la instructora del expediente, siguiente:

De conformidad con la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la Ley 40/2015 de 1 de octubre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, en relación con el expediente n.º 8122/2020 que se está tramitando en el Ayuntamiento y sobre la base de los siguientes,

ANTECEDENTES

PRIMERO: Mediante instancias con número de registro general de entrada 2020-E-RE-2530 de fecha 20/05/2020 D. Francisco Sierra Caro presentó reclamación patrimonial frente al Ayuntamiento aportando documentación médica, ticket de entrada, fotografiás y acreditación de representación letrada, por los siguientes hechos:

"Que mi representado ha sufrido una caída en el Acuario de Almuñécar." "Fecha de los hechos 30/07/2019"

Adjuntando la siguiente documental:

- Justificante de pago de la entrada en el acuario.
- Informe del Hospital Santa Anda de fecha 30/07/2019 por traumatismo en tobillo, con juicio clínico de fractura delo calcáneo.
- Informes de "activa gestión médica y legal de accidentes de tráfico de 4 de septiembre de 2019, 19 septiembre 2019, 18 octubre 2019, 18 noviembre 2019, 11 de diciembre de 2019, 14 enero 2020, 27 de diciembre de 2020,19 de febrero de 2020, 27 diciembre de 2020, 25 de marzo 2020, 6 de abril de 2020."
- Informe clínico de consulta del Hospital de Puerto Real de 2 de octubre de 2019 y de 14 de noviembre de 2019.
 - Tiquet por compra de 2 bastones por importe de 25 euros.
- Certificado del presidente de la empresa S.C.A. Transportes Chiclana indicando que "XXXXXX, es socio de ésta Cooperativa desde el 01/08/2003, con el número 46, y que durante el año 2018, ha tenido un volumen total de facturación de 110.449,17 euros, teniendo una media mensual de 9.204,10 \in y que durante el año 2019 (desde Enero hasta Junio-19), ha tenido un volumen total de facturación de 55.879,65 \in , siendo la media mensual de 9.313,28 \in .
- Designación a favor de la letrada doña María Dolores Nuñez Cancela."

Asimismo con registro de entrada 2020-E-RE-3307 de fecha 29/06/2020, presentan escrito siquiente:

"Solicitamos adelanto de la indemnización atendiendo a las lesiones de entidad suficiente que mi representado padece".

SEGUNDO: Con fecha 14/01/2021 se notificó la apertura del expediente, los extremos del artículo 21 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre y se requirió la subsanación y mejora de la solicitud.

TERCERO: Se solicita informe al Operario de Medio Ambiente del Acuario, que es emitido con fecha 05 de marzo de 2021, donde manifiesta:

- "- El Señor XXXXXX se cayó al partirse una placa de la planta -2 del suelo del Acuario. El afectado salió por su pie y sin poner ninguna queja.

 Las placas de esa y otras zonas se han cambiado por otras de PVC, material que no se ve afectado por la humedad, para evitar futuras roturas".
- **CUARTO:** Con registro de entrada 2021-E-RE-1651 y 2021-E-RE-1653 de fecha 25/02/2021 se recibe contestación al requerimiento de subsanación siguiente:

"Que la documentación que se va a portar mediante la presente se adjunte a la reclamación presentada hoy mismo con número de registro 2021-E-RE-1651:

En fecha 30 de julio de 2019 me encontraba de visita en el acuario del Ayuntamiento de Almuñécar, Pza. Kuwait. Iba caminando por una de las zonas de visita cuando, de repente, se hunde el suelo al pisar y caí a un boquete de aproximadamente un metro de altura.

Consecuencia del hecho descrito precisé de una primera sistencia sanitaria el mismo día del accidente, en el servicio de urgencias del hospital Santa Ana de Motril, donde se me diagnostica fractura por varias zonas del pie y se coloca una órtesis de Walker durante 45 días y se me prescribe pie en alto, paracetamol, heparina y revisión por el servicio de traumatología.

Al objeto de acreditar las lesiones sufridas, el tiempo de tratamiento y corroborar que pudiera existir algún tipo de secuela, me he realizado en fecha 11 de febrero de 2021 informe pericial elaborado por el Dr. Ramón Manuel Castro Thomas, licenciado en medicina y cirujía, colegiado en la provincia de Cádiz con número 5065 y experto en valoración del daño corporal.

En dicho informe, que se aprota como documento n.º 6, se concluye que existe nexo causal directo entre la caída y las lesiones y que las mismas precisaron un tiempo de curación de 336 días. De esos días, se considera que 45 de ellos como perjuicio personal grave; 18 de ellos como perjuicio personal moderado; y los 273 días restantes tienen la consideración de perjuicio personal básico.

De la referida caída, además han quedado unas secuelas psicofuncional como estética que se desglosa del siguiente modo:

- 1. (03234) Deformidades postraumáticas del pie (1-15).......12 puntos

Además de existir perjuicio particular por dos intervenciones quirúrgicas (artículo 140) que se han llevado a cabo:

- 1. Artroplastia de cadera.....grupo V
- 2. Osteosíntesis de fractura de meseta tibial......qrupo IV

Todo ello ha supuesto en el lesionado un perjuicio moral por pérdida de calidad de vida moderada valorado por el experto en un 25 %.

En aplicación del Baremo vigente a la fecha de, me corresponde una indemnización por daños personales que, s.e.u.o., asciende a la cantidad de SESENTA Y CINCO MIL EUROS CON CIENTO CUARENTA Y NUEVE CÉNTIMOS $(65.149,00\ \ensuremath{\mathfrak{E}})$, desglosados del

siquiente modo:

45 días de perjuicio personal grave (77,61 €/día)= €	3.492,45
18 días de perjuicio personal moderado (53,81 €/día)=	968,58
€	
273 días de perjuicio personal básico (31,05 €/día)=	8.476,65
$ \in $	
10 puntos de perjuicio estético (42 años)= 9.552,98 €	
20 puntos secuela psicofuncional (42 años)=	
25.657,38 €	
Perjuicio moral por intervención quirúrgica del grupo IV= €	1.000,00
Perjuicio moral por intervención quirúrgica del grupo V= €	1.001,00
Pérdida de calidad de vida moderada (25%)= 15.000,00 €	
TOTAL INDEMNIZACIÓN POR LESIONES	65.149,00 €

Tercero.- Qué además del daño personal, el tratamiento rehabilitador que recibí en la clínica ACTIVA a consecuencia del accidente, ha generado una factura, que se aporta como documento n.º 7 y que asciende al importe total de SEIS MIL NUEVE EUROS CON SESENTA Y TRES CÉNTIMOS .

Factura de gastos médicos 6.009,63 €

Cuarto.- por todo ello, cuantificamos el importe de nuestra reclamación en SETENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO EUROS CON SESENTA Y TRES CÉNTIMOS $(71.158,63~ \ensuremath{\in})$ desglosados del siquiente modo:

Total indemnización por lesiones € Factura de gastos médicos 6.009,63 €

65.149,00

Total importe de la reclamación 71.158,63 €"

QUINTO: Con fecha 6 de julio de 2021, se dicta resolución de la Alcaldía n.º 2021-2593, admitiendo a trámite la solicitud, siendo notificada a la interesada el 07 de julio de 2021.

SEXTO: Con fecha 18/10/2021 se le requiere nuevamente subsanación.

SÉPTIMO: Con fecha 21/10/2021 y registro de entrada 2021-E-RE-8356 aporta debidamente cumplimentado el informe pericial firmado por D. Ramón Manuel Castro Thomas licenciado en Medicina y Cirugía, colegiado en la provincia de Cádiz con el número 5065, experto en valoración del daño corporal.

OCTAVO: Por la compañía de seguros del Ayuntamiento, se aporta informe médico pericial elaborado por D. Cipriano González Ruiz, Licenciado en Medicina y Cirugía, Máster en peritación Médica, Máster en Medicina Forense y número de colegiado 4106923 y se ha procedido a valorar el daño mediante "Baremo", indicando:

"Valoración

Como en toda evaluación del daño, hay que tener en cuenta dos principios fundamentales en la valoración del daño corporal:

1. La Secuela: Toda lesión o patología que permanece o persiste de forma invariable, después de haber llevado a sus máximas consecuencias, todo tipo de tratamiento Médico y/o rehabilitador.

2. La Consolidación de las Secuelas, es decir, cuando dichas secuelas están establecidas y aunque se realice tratamiento éstas no se modifican.

En referencia a las secuelas, tenemos que valorar la deformidad del pie en varo, que según el baremo, se considera entre 1-15 puntos. Como vemos en la foto, la deformidad no es muy importante y por tanto, no es posible, bajo mi punto de vista valorarla como un pie catastrófico con una puntuación elevada. Considero 5 puntos.

Debo valorar además artrosis postraumática subastragalina (1-5) con 4 puntos. En la actualidad no se encuentra en situación de anquiliosis, ni se le ha practicado artrodesis, por lo que no se debe valorar esa secuela.

En cuanto a la estabilización lesional se produce el 5/06/20, donde queda sólo pendiente de evaluación quirúrgica, que finalmente no se decidió. Son 311 días.

De estos, considero de perjuicio personal particular moderado, hasta el 30/09/19 (baja laboral), 62 días y el resto 249 días de perjuicio personal básico.

VALORACIÓN SEGÚN LEY 35/2015:

LESIONES TEMPORALES

Perjuicio Personal Particular Moderado: 62 días

Perjuicio Personal Básico: 249 días

SECUELAS

03234. Deformidades Postraumáticas del pie: 5 puntos

03231. Artrosis Postraumática Subastragalina: 4 puntos

11002. Perjuicio estético moderado: 7 puntos

INCAPACIDAD LABORAL

No consta concesión de ningún tipo de incapacidad laboral

PERJUICIO POR PÉRDIDA DE CALIDAD DE VIDA

El lesionado, no tiene afectadas ninguna de las actividades esenciales de la vida diaria.

En cuanto a las actividades específicas del desarrollo personal, sólo tiene afectada la práctica de deportes en que sea necesario correr.

Por tanto, la pérdida de calidad de vida es leve."

NOVENO: Con fecha 12 de octubre de 2021 se puso en conocimiento de la parte interesada la finalización de la fase de instrucción, dando paso al trámite de audiencia, concediéndole un plazo de diez días, quedando de manifiesto el expediente para obtener copias, formular alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estime procedentes.

DÉCIMO: Con fecha 15 de octubre de 2021 y registro de entrada 2021-E-RC-9365, presentan alegaciones, ratificándose en su solicitud en contraposición con la aportada por la Compañía Aseguradora Mapfre e indicando:

"PRIMERA.- Que se ha dado traslado de la oferta que emite Mapfre basada y el informe médico en el que se basa la misma, así como el resto de los documentos que componen el expediente.

Que, esta parte no puede admitir dicha cuantía al alejarse mucho de la realidad del daño causado, máximo cuando la oferta motivada ni tan siquiera recoge indemnización por las intervenciones quirúrgicas, que han quedado acreditada con la documentación médica, ni la factura de gastos médicos, cuyo pago ha quedado igualmente acreditado con la factura que se ha aportado con el escrito

de reclamación. Entendemos además que no recoge todas las secuelas que ha valorado el perito médico en el informe médico que esta parte ha apostado y que obra en el expediente.

SEGUNDA.- Que, en vista de la diferencia abismal entre lo reclamado y acreditado documentalmente por esta parte, y lo ofertado por Mapfre, se procederá a hacer nuestra reclamación en vía judicial, no obstante, y si no existe inconveniente por su parte, se solicita pago a cuenta del dinero ofertado a la fecha y procedemos a hacer nuestra reclamación por el resto del importe que consideramos no satisfecho o, en su lugar, hacer una consignación judicial cuando se presente la misma.

TERCERO.- Que entendemos que nuestra pretensión ya quedo clara, cuantificada y acreditada con la documental que se ha enviado junto con el escrito inicial de reclamación, por lo que, junto con la presente, no se adjunta nueva documental."

UNDÉCIMO: Se han realizado todos los actos de instrucción que son necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos, en virtud de los cuales se va a proceder a realizar la propuesta de resolución.

INFORME:

PRIMERO: Según dispone el artículo 67 de la Ley 39/2015 "El derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo", por lo que la solicitud está presentada dentro del plazo establecido, debiéndose tener en cuenta la fecha de sanación de las heridas.

SEGUNDO: Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados "siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos", es decir, para que nazca la exigencia de responsabilidad patrimonial a la Administración, es imprescindible que exista nexo causal (Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2012).

Tal y como estableció la Sentencia de 2 de febrero de 1980 (RJ 1980, 743), y ha venido reiterando la jurisprudencia posterior, así la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3^a de lo Contencioso-Administrativo de 24 de enero de 2007:

	"Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la					
Administración son precisos los siguientes requisitos:						
🗖 La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamer						
	individualizado en relación a una persona o grupo de personas.					
	Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea					
	consecuencia del funcionamiento normal o anormal (es indiferente la					
	calificación) de los servicios públicos en una relación directa e					
	inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos					
	extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.					
	Ausencia de fuerza mayor.					
	Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño					

TERCERO: Con respecto al requisito de que <u>el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos</u> en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.

cabalmente causado por su propia conducta."

Según indica el informe del Operario de Medio Ambiente de Acuario, el accidente ocurrió en las instalaciones del Acuario durante una visita al Acuario de titularidad municipal.

- "- El Señor XXXXXX se cayó al partirse una placa de la planta -2 del suelo del Acuario. El afectado salió por su pie y sin poner ninguna queja.
- Las placas de esa y otras zonas se han cambiado por otras de PVC, material que no se ve afectado por la humedad, para evitar futuras roturas".

Por todo ello, podemos afirmar que el <u>Ayuntamiento es propietario del</u> <u>Acuario de Almuñécar y que los hechos acontecieron tal y cómo se indica, quedando acreditado el nexo causal.</u>

CUARTO: Una vez acreditado el nexo causal y con respecto al requisito de, "la efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas", ha quedado acreditado en el expediente que la reclamante ha sufrido daños por los informes médicos aportados por su parte. (artículo 67.2 de la Ley 39/15, de 1 de octubre de PACAP).

En cuanto a la evaluación económica, la Ley 35/2015 de 22 de diciembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, establece en su artículo 37 la necesidad de que exista informe médico para la determinación y medición de las secuelas:

"La determinación y medición de las secuelas y de las lesiones temporales ha de realizarse mediante informe médico ajustado a las reglas de este sistema."

Existen en el expediente dos informes médicos, el aportado por el interesado y el aportado por la compañía aseguradora

En el $\underline{\text{informe}}$ $\underline{\text{médico}}$ aportado por el $\underline{\text{interesado}}$ se establece las siguientes conclusiones:

"Primera: Sufrió accidente de moto el día 30.7.2019 con fractura grave del talón del pie izquierdo.

Segunda: nexo causal: parece que es directo entre la caída y las lesiones ocurridas. Se cumplen los criterios:

- a) De exclusión, no hay patología previa
- b) Cronológico, pues la lesión es consecutiva al tremendo golpe sufrido por la energía potencial de la caída de un metro de altura en una persona corpulenta.
- c) Topográfico, pues las lesiones mantienen concordancia con el mecanismo de acción de la caída.
- d) De intensidad, porque el impacto contra el suelo es suficiente como para partir varios fragmentos su hueso calcáneo.

Tercera: Siguió un tratamiento adecuado hasta la fecha del alta. Entiendo que han sido necesarias las sesiones de fisioterapia hasta el 29.6.2020.

Cuarta: Tiempo de baja: 336 días desglosados en

- Muy Graves: 0, Graves: 45, Moderados: 18, Básicos: 273.

Quinta: Secuelas

03234. Deformidades postraumáticas del pie (1-15): 12 puntos

03224. Anquilosis subastragaliana (5-8): 8 puntos

11002. Perjuicio estético moderado (7-13): 10 puntos

Total S.psicofuncional (20) + estética (10): 30 puntos

Sexta: perjuicio particular por intervenciones quir \acute{u} rgicas (art \acute{u} culo 140): 1. Artoplastia de cadera: grupo V

2. Osteosíntesis de fractura de meseta tibial: grupo IV

Séptima: Incapacidad permanente parcial: 4% de menoscabo global de la persona (tablas AMA).

Octava: Daño moral por PVC: moderado, valorado en un 25% (artículos 107,108 y 109 de la Ley 35/2015)".

Así, por la parte interesada se solicita una indemnización total por importe de 71.158,63 \in , con el desglose de 65.149,00 \in de indemnización por

lesiones, más factura de gastos médicos por importe de 6.009,63 euros que incluye asistencia ambulatoria y rehabilitación en clínica Activa.

Quedando la petición de la parte interesada con el siguiente desglose:

Indemnización por secuelas

Perjuicio básico Tabla 2.A.	personal	Baremo médico 03234.Deformidades postraumáticas del pie (1- 15): 12 puntos 03224. Anquilosis subastragaliana (5-8): 8 puntos 11002. Perjuicio estético moderado (7-13): 10 puntos	<pre>Importe 25.657,38 € (20 puntos) 9.552,98 € (10 puntos)</pre>
Perjuicio particulares Tabla 2.B. Perjuicio patr:		Perjuicio moral por pérdida de la calidad de vida ocasionada por las secuelas: Moderado valorado en un 25%	15.000 €
Tabla 2.C.	IMONIAI		

Indemnización por lesiones temporales

Perjuicio personal básic Tabla 3.A.	0	Indemnización por día 31,05 €	Número de días 273	Importe 8.476,65 €
Perjuicio per particulares Tabla 3.B.	sonal	Indemnización por día Muy grave: 100 € Grave: 77,51 € Moderado: 53,81 € Perjuicio personal particular causado por intervenciones quirúrgicas (art. 140): 400 € a 1.600 € Artoplastia de cadera: grupo V Osteosíntesis de fractura de meseta tibial: grupo IV	1.000 € 1.000 €	Importe 3.492,45 € 968,58 € 1.000 € 1.000 €
Perjuicio patrimonial Tabla 3.C.		No se recoge en el informe médico	I .	

-			
	-		
	l a	aportado.	
		-1	

En segundo lugar, existe <u>informe médico pericial</u> de don XXXXXX elaborado por don Cipriano González Ruiz con la siguiente valoración:

"En referencia a las secuelas, tenemos que valorar la deformidad del pie en varo, que según el baremo, se considera entre 1-15 puntos. Como vemos en la foto, la deformidad no es muy importante y por tanto, no es posible, bajo mi punto de vista valorarla como un pie catastrófico con una puntuación elevada. Considero 5 puntos.

Debo valorar además artrosis postraumática subastragalina (1-5) con 4 puntos. En la actualidad no se encuentra en situación de anquilosis, ni se le ha practicado artrodesis, por lo que no se debe valorar esa secuela.

En cuanto al perjuicio estético considero, valorar, perjuicio estético moderado por la cojera leve, que ocasiona la patología del pie, considerando 7 puntos.

En cuanto a la estabilización lesional se produce el 5/06/20, donde queda sólo pendiente de evaluación quirúrgica, que finalmente no se decidió. Son 311 días.

De estos, considero de perjuicio personal particular moderado, hasta el 30/09/19 (baja laboral). 62 días y el resto 249 días de perjuicio personal básico.

VALORACIÓN SEGÚN LEY 35/2015:

LESIONES TEMPORALES

SECUELAS

03234. Deformidad postraumáticas del pie...... puntos

03231. Artrosis Postraumática Subastragalina...4 puntos

11002. Perjuicio Estético Moderado......7 puntos

INCAPACIDAD LABORAL

No consta concesión de ningún tipo de incapacidad laboral

PERJUICIO POR PÉRDIDA DE CALIDAD DE VIDA

El lesionado, no tiene afectadas, ninguna de las Actividades esenciales de la vida diaria

En cuanto a las actividades específicas del desarrollo personal, sólo tiene afectada la práctica de deportes en que sea necesario correr.

Por tanto, la pérdida de calidad de vida es leve. " $\,$

Quedando la evaluación económica con el siguiente desglose:

Indemnización por secuelas

Perjuicio básico Tabla 2.A.	personal	Baremo médico 03234.Deformidades postraumáticas del pie (1-	Baremo económico 42 años	<pre>Importe 8.508,46 € (9 puntos)</pre>
		15): 5 puntos 03231. Artrosis Postraumática Subastragalina (1-5): 4 puntos 11002. Perjuicio estético moderado (7-13): 7 puntos		6.407,08 € (7 puntos)
Perjuicio particulares	personal	Perjuicio moral por pérdida de la calidad de	De 1.500 € hasta 15.000 €	1.566,23 €

Tabla 2.B.	vida ocasionada por las secuelas: Leve	
Perjuicio patrimonial Tabla 2.C.		

Indemnización por lesiones temporales

Perjuicio personal básico Tabla 3.A.	Indemnización por día 31,32 €	Número de días 249	Importe 7.798,68 €
Perjuicio personal particulares Tabla 3.B.	Indemnización por día Muy grave: 100 € Grave: 77,51 € Moderado: 53,81 € Perjuicio personal particular causado por intervenciones quirúrgicas (art. 140): 400 € a 1.600 €		Importe 3.366,60 €
Perjuicio patrimonial Tabla 3.C.	No se recoge en el informe médico aportado.		

Lo que arroja un importe total de 27.647,05 euros.

Así, el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, modificado por la ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, que establece tanto un baremo médico como un baremo económico.

El artículo 40 del indicado texto establece que la cuantía de las partidas resarcitorias será la correspondiente a los importes del sistema de valoración vigente a la fecha del accidente, entendiéndose a este efecto la fecha de curación de las heridas.

Tales cuantías han sido actualizadas para 2020 por Resolución de 30 de marzo de 2020 de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se hacen públicas las cuantías de las indemnizaciones actualizadas del sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

Siguiendo el informe pericial elaborado por don Cipriano González Ruiz, Licenciado en medicina y Cirugía, Máster en Peritación Médica, Máster en Medicina Forense y Perito Médico de Seguros Acreditado, se establecen:

Para la lesiones temporales:

- Perjuicio personal básico, entendido como el perjuicio común que se padece desde la fecha del accidente hasta el final del proceso curativo o hasta la estabilización de la lesión y su conversión en secuela. Se establecen 249 días, tomando como fecha de estabilización lesional el 5 de junio de 2020, donde sólo queda pendiente de evaluación quirúrgica, que finalmente no se decidió.

Dato que se considera acertado.

- El <u>perjuicio personal particular</u> es por pérdida de la calidad de vida, pudiendo ser muy grave, grave o moderado.

El perjuicio grave es aquel en el que el lesionado pierde temporalmente su autonomía personal para realizar una parte relevante de las actividades esenciales de la vida ordinaria o la mayor parte de sus actividades específicas de desarrollo personal. La estancia hospitalaria constituye un perjuicio de este grado. (artículo 138 Real Decreto Legislativo 8/2004)

De esta forma, en el informe aportado por el interesado se establecen 45 días de perjuicio personal grave, asimilados a una estancia hospitalaria, extremo que conforme al informe médico de don Cipriano, rechazamos, por no existir pérdida de autonomía personal.

El perjuicio moderado es aquél en el que el lesionado pierde temporalmente la posibilidad de llevar a cabo una parte relevante de sus actividades específicas de desarrollo personal. En el informe del particular se prevén 18 días, por haber considerado 45 como grave, y en el informe de don Cipriano se prevén 62 días, por considerar de este tipo el único perjuicio personal particular, lo que se considera adecuado y aceptable, más si cabe teniendo en cuenta que el propio informe médico que aporta el interesado indica que "recibió el alta laboral el 30.9.2019 para poder trabajar y seguir con el tratamiento de su lesión", lo que concuerda con el tiempo estimado de perjuicio moderado.

Se recogen en el informe aportado por el particular cuantía por intervenciones quirúrgicas. A este respecto, indica el artículo 140 del R.D.L. 8/2004, que el perjuicio personal particular que sufre el lesionado por cada intervención quirúrgica a la que se someta se indemniza con una cantidad situada entre el mínimo y el máximo establecido en la tabla 3.B, en atención a las características de la operación, complejidad de la técnica quirúrgica y tipo de anestesia.

La cuantía va de 413,93 € hasta 1.655,73 €.

Y se establecen un grupo V y un grupo IV por importe de 1.000 euros cada uno.

Sin embargo, en la documentación aportada por la parte interesada no consta la realización de ninguna operación quirúgica y en el informe de don Cipriano se recoge que la opción quirúrgica finalmente no se decidió, por lo que al no existir, no se puede aceptar la petición de 2.000 euros en ese concepto.

En último lugar, dentro de la indemnización por lesiones temporales se prevé el perjuicio patrimonial. Este, se recoge en el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, modificado por la ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación (disposiciones relativas a la tabla 3C), en los artículos 141 y siguientes.

Se reclaman por la parte interesada el tratamiento rehabilitador de la clínica Activa, por un importe que asciende a la cantidad de seis mil nueve euros con sesenta y tres céntimo $(6.009,63\ \mbox{\columnweeps})$

A este respecto, la normativa indica que se resarcen los gastos de asistencia sanitaria y el importe de las prótesis, órtesis, ayudas técnicas y productos de apoyo para la autonomía personal que por prescripción facultativa necesite el lesionado hasta el final del proceso curativo o estabilización de la lesión y su conversión en secuela, siempre que se justifiquen debidamente y sean médicamente razonables en atención a la lesión sufrida y a sus circunstancias.

A este respecto hay que indicar que el interesado, según aporta en su documentación ha estado atendido por el servicio andaluz de salud, considerándose en este caso una doble atención no razonable que el interesado, por ejemplo, acuda a consulta del servicio andaluz de salud el día 2/10/2019 y acuda a consulta ambulatoria el clínica Activa el 4/10/2019, en el mismo sentido que acuda a consulta en el servicio andaluz de salud el 14/11/2019 y que acuda a consulta en clínica activa el 18/11/2019, asiste a consulta en el servicio andaluz de salud el 7/2/2020 y el 27/2/2020 y acude a consulta privada el 19/2/2020 y el 9/3/2020, acude a consulta en el servicio andaluz de salud el 16/6/20 y acude a consulta privada el 5/6/2020 y el 29/6/2020.

En el mismo sentido, el particular aporta un gasto de 209 sesiones de rehabilitación en clínica activa. Todo ello por un importe total de 6.009,63 euros.

Se entiendo como no médicamente razonable ese gasto en rehabilitación y consultas ambulatorias por ser un gasto excesivo en atención a la lesión sufrida y sus circunstancias, siendo un gasto que la Administración no tiene que soportar, conforme a lo previsto en el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, modificado por la ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación (disposiciones relativas a la tabla 3C).

Recoge la teoría del enriquecimiento injusto el Dictamen del Consejo Consultivo de Castilla La Mancha 150/2011 señalando "que la Administración únicamente queda obligada al abono de lo que sea justo, que el reclamante deberá acreditar, en atención a evitar que el eventual reconocimiento de una indemnización por responsabilidad patrimonial, en cuantía no debidamente justificada, dé lugar a un posible enriquecimiento injusto"

En resumen, nuestro Tribunal Supremo ha venido asentando de forma progresiva, que, en aplicación de la remisión normativa establecida en el artículo 60.4 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio, y que rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general, inferido del artículo 1.214 del Código Civil, que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho («semper necesitas probandi incumbit illi qui agit») así como los principios consecuentes recogidos en los brocardos que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega (ei incumbit probatio qui dicit non qui negat) y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios (notoria non egent probatione) y los hechos negativos indefinidos (negativa no sunt probanda). En virtud de lo dicho, en la administración del principio sobre la carga de la prueba, se ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (por todas, Sentencias del Tribunal Supremo de fecha 27 de noviembre de 1985, 9 de junio de 1986, 22 de septiembre de 1986, 29 de enero y 19 de febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de septiembre de 1997 y 21 de septiembre de 1998.

La carga de la prueba de los hechos en que se base la reclamación de responsabilidad patrimonial recae necesariamente sobre el sujeto que la plantea, lo que incluye la acreditación de su evaluación económica, siendo una formulación enunciada por nuestra jurisprudencia sistemáticamente, que encuentra su principal apoyo en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil, que viene a recoger las reglas del "onus probandi", sentando la conocida máxima de que incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento.

Siendo entonces a la parte demandante a quien corresponde la carga de la prueba sobre la valoración económica¹, y sobre la base de la teoría del enriquecimiento injusto, deben rechazarse la petición por importe de 6.009,63 euros de la parte reclamante por no justificar que sean gastos necesarios en el proceso de curación o estabilización.

En relación a las secuelas permanentes

Siguiendo el informe pericial de la Dr. Cipriano González Ruiz, se reconoce el siguiente <u>perjuicio personas básico:</u>

03234.Deformidades postraumáticas del pie (1-15): 5 puntos. Indica el informe médico que "en referencia a las secuelas, tenemos que valorar la deformidad del

pie en varo, que según el baremo, se considera entre 1-15 puntos. Como vemos en la foto, la deformidad no es muy importante y por tanto, no es posible, bajo mi punto de vista valorarla como un pie catastrófico con una puntuación elevada. Considero 5 puntos."

03231. Artrosis Postraumática Subastragalina (1-5): 4 puntos. Indica el informe médico: "Debo valorar además artrosis postraumática subastragalina (1-5) con 4 puntos. En la actualidad no se encuentra en situación de anquiliosis, ni se le ha practicado artrodesis, por lo que no se debe valorar esa secuela."

11002. Perjuicio estético moderado (7-13): 7 puntos. Indica el informe médico: "En cuanto al perjuicio estético considero valorar, perjuicio estético moderado por la cojera leve, que ocasiona la patología del pie, considerando 7 puntos."

- <u>Perjuicio personal particular</u> (Tabla 2.B)

Indica el Dr. Cipriano González Ruiz, que el lesionado no tiene afectadas, ninguna de las actividades esenciales de la vida diaria y que en cuanto a las actividades específicas del desarrollo personal, sólo tiene afectada la práctica de deportes en que sea necesario correr, calificando la perdida de calidad de vida como leve.

Al respecto, el Real Decreto Legislativo 8/2004 de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, tras la modificación de 2015, recoge la regulación en los artículos 105 a 112, siendo el apartado 5 del artículo 108 el que define el perjuicio leve, indicando que "es aquel en el que el lesionado con secuelas de más de 6 puntos pierde la posibilidad de llevar a cabo actividades específicas que tengan especial transcendencia en su desarrollo personal. El perjuicio moral por la limitación o pérdida parcial de la actividad laboral o profesional que se venía ejerciendo se considera perjuicio leve con independencia del número de puntos que se otorguen a las secuelas.

En último lugar, con respecto al <u>perjuicio patrimonial</u> de indemnización por secuelas, no se recoge nada al respecto en la reclamación. (Tabla 2.C)

Por lo tanto, y conforme al informe de valoración del daño obrante en el expediente y a la justificación expuesta, se podría reconocer una indemnización por importe de 27.647,05 euros, con el siguiente desglose:

- Lesiones temporales. Perjuicio básico y particular:

Días con sólo perjuicio básico 249 días (31,32 \in /día)= 7.798,68 \in Días de perjuicio moderado 62 días (54,30 \in /día)= 3.366,60 \in

- Secuelas. Perjuicio básico Puntos psicofísicos 9 = 8.508,46 € Puntos estéticos 7 = 6.407,08 €
- Secuelas. Perjuicio particulares Perdida de calidad de vida. LEVE. 1.566,23 €

TOTAL INDEMNIZACIÓN: 27.647,05 €

QUINTO: Igualmente se cumplen el tercer y cuarto requisito, <u>ausencia de</u> <u>fuerza mayor y que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.</u>

SEXTO: La Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía, en su Artículo 17.14 determina que el Consejo Consultivo de Andalucía será consultado preceptivamente en los asuntos siguientes:

"Tratándose de solicitudes de dictamen que versen sobre reclamaciones en materia de responsabilidad patrimonial frente a Administraciones Públicas no pertenecientes a la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el Consejo Consultivo será competente para dictaminar cuando la cuantía de la reclamación sea superior a 15.000 euros."

Por todo ello, y existiendo en este caso una "relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir y cambiar el nexo causal" (Sentencia 19 de enero de 1987 (RJ 1987, 426)), ya que el hecho dañoso se debe a la rotura de las placas de la planta -2 del Acuario, de la zona de transito de visitantes del Acuario, cuyo mantenimiento corresponde al Ayuntamiento, visto propuesta.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, acordó:

PRIMERO. Estimar parcialmente la petición de responsabilidad patrimonial de don XXXXXX consecuencia de los daños sufridos por el accidente sufrido rotura de la placa de la planta -2 del Acuario, de la zona de transito de visitantes del Acuario, habiendo sido confirmada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y existiendo nexo causal, exigiendo la responsabilidad patrimonial que exista una relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, siendo este nexo causal elemento fundamental y requisito indispensable para poder declarar procedente la responsabilidad (Sentencia 1 de junio de 1999 (RJ 1999, 1781)).

SEGUNDO: Reconocer a don XXXXXX el derecho a una indemnización por una cuantía de veintisiete mil seiscientos cuarenta y siete con cinco céntimos ($27.647,05\ \odot$), conforme al siguiente desglose:

Indemnización por secuelas

indemnization por secuetas				
Perjuicio	personal	Baremo médico	Baremo económico	Importe
básico		03234.Deformidades	42 años	8.508,46 €
Tabla 2.A.		postraumáticas del pie (1-		(9 puntos)
		15): 5 puntos		
		03231. Artrosis		6.407,08 €
		Postraumática		(7 puntos)
		Subastragalina (1-5): 4		
		puntos		
		11002. Perjuicio estético		
		moderado (7-13): 7 puntos		
Perjuicio	personal	Perjuicio moral por	De 1.500 € hasta	1.566,23 €
particulares	_	pérdida de la calidad de	15.000 €	
Tabla 2.B.		vida ocasionada por las		
		secuelas: Leve		
Perjuicio patri	imonial			
Tabla 2.C.				

Indemnización por lesiones temporales

Perjuicio básico Tabla 3.A.	personal	Indemnización por día 31,32 €	Número de días 249	Importe 7.798,68 €
Perjuicio particulares Tabla 3.B.	personal	<pre>Indemnización por día Muy grave: 100 € Grave: 77,51 € Moderado: 53,81 € Perjuicio personal particular causado por intervenciones quirúrgicas (art. 140): 400 € a 1.600 €</pre>	Número de días 0 0 62	Importe 3.366,60 €
Perjuicio patri Tabla 3.C.	Imonial	No se recoge en el informe médico aportado.		

TERCERO: Dar traslado del acuerdo que se tome sobre la base de la propuesta a Mapfre España, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., Avda. Aurora 34 - 36 Edf. Mapfre, 29006 - Málaga, para que proceda a la cobertura del siniestro n.º L14083661 conforme a la póliza nº XXXXXX, cuya condición segunda "alcance del seguro" indica que se entenderá particularmente cubierta la responsabilidad civil derivada de los siguientes riesgos: - En su calidad de propietario, arrendatario o usufructuario de predios, edificios , locales , vallas , semáforos , jardines y parques públicos, instalaciones sociales , deportivas , sanitarias, docentes y similares., debiendo abonar al interesado 27.397,05 €

CUARTO: Dar traslado del acuerdo a Intervención y Tesorería para que conforme a lo estipulado en las Condiciones particulares del seguro de responsabilidad civil general se proceda al pago de la franquicia de 250 euros al interesado, previa aportación del Certificado Bancario.

QUINTO: Remitir el informe-propuesta de resolución, junto con todo el expediente, al Consejo Consultivo de Andalucía, a los efectos de solicitar Dictamen preceptivo y vinculante en relación con la idoneidad o no de la presente, conforme a lo previsto en la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía."

17°.- Expediente 8958/2020; Responsabilidad Patrimonial; 8950/2020; Por la Instructora del expediente, se da cuenta de propuesta de traslado de expediente a la Delegación Territorial de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio en Granada.

En relación al expediente de Responsabilidad Patrimonial presentado por doña XXXXXX representada por don XXXXXXX, con registro de entrada 2020-E-RC-7668 indicando lo siguiente:

"...... El pasado día 22 de agosto del corriente año[2020], sobre las 12:50 horas d ella mañana, la Sra. Diaz se encontraba circulando con la motocicleta de su propiedad, a una velocidad adecuada a las circunstancias de la vía, por la carretera suspiro del moro (frente motrileño), perteneciente al municipio de Almuñécar, cuando con ocasión de una sustancia deslizante que se encontraba derramada en la citada vía y que parecía ser una mancha de gasoil, sufrió la pérdida de al verticalidad y adherencia de la motocicleta, cayendo junto con esta al suelo"

Habiéndose recogido en el informe de fecha 19/11/2021 del Ingeniero Técnico de Obras Públicas Municipal:

"1. La comúnmente denominada "carretera suspiro del moro", en el enclave especificado por el interesado "frente el motrileño), entendiéndose por tal, el entorno situado en la glorieta que conecta con las calles C/Rafael Alberti, C/ Ítrabo y C/ Ingenio Real, se corresponde con la carretera A-4050, recogida en el Catálogo de Carreteras de Andalucía (Ley 8/2001, de 12 de Junio, de Carreteras de Andalucía. Actualización de la Red de Carreteras de Andalucía de Diciembre 2020 por la Dirección General de Infraestructuras), como Red Autonómica de Carreteras de Andalucía, formando parte de la Red de Carreteras Convencionales, cuya denominación y características son:

	RED AUTONÓMICA DE CARRETERAS DE ANDALUCÍA			Α
Red de	Carreteras Convencionales			
MATRÍCULA	DENOMINACIÓN	ORIGEN	FINAL	LONGITUD (Kr
A-4050	De N-323 a Almuñécar	Int. N-323 (Suspiro del Moro)	Int. N-340	59,13

- 2. Como se puede apreciar en el cuadro anterior, la carretera A-4050 finaliza en la Intersección con la carretera N340, (tramo urbano de Almuñécar). Dado que no existe intersección alguna con la carretera N-340, si no un paso a distinto nivel, en la práctica, y bajos los criterios técnicos de la Delegación Territorial de Fomento, Infraestructuras, Ordenación del Territorio, Cultura y Patrimonio Histórico en Granada, el final de la carretera es la proyección vertical del paso superior de la carretera N-340.
- 3. Por tanto, atendiendo al emplazamiento que describe el interesado, y según las fotografías del Informe de la Policía Local (nº parte 4015/2020), el accidente del interesado se produjo en la carretera A-4050, cuyo titular es la Junta de Andalucía."

Visto propuesta, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, acordó:

Primero: Trasladar la presente reclamación de responsabilidad patrimonial junto con todos los documentos obrantes en el expediente a la Delegación Territorial de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio en Granada, a los efectos de que dirima si esta reclamación corresponde a su competencia, para que en ese caso continúen la correspondiente tramitación procedimental.

Segundo: Solicitar a la Delegación Territorial de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio en Granada , que comunique al Ayuntamiento de Almuñécar, si van a proseguir con la resolución del expediente, para proceder al archivo en los servicios municipales.

Tercero: Dar traslado de este acuerdo al interesado, doña XXXXXX representada por D. XXXXXX para su conocimiento, indicándole que el expediente ha sido trasladado a la Delegación Territorial de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio en Granada para su resolución, y que en el caso de que por no ser competencia de esta, fuera devuelto al Ayuntamiento, se le comunicará del mismo modo.

Cuarto: Dar traslado a MAPFRE ESPAÑA, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A. Avda. Aurora 34 - 36 Edf. Mapfre 29006 - Málaga.

 $18^{\circ}.$ - Expediente 7100/2021; Responsabilidad Patrimonial; Se da cuenta del expediente de referencia a instancias de Da XXXXXX;

Visto el informe-propuesta de la instructora del expediente, siguiente:

En relación con el expediente n.º 7100/2021, que se está tramitando en el Ayuntamiento, sobre la base de los siguientes,

ANTECEDENTES

PRIMERO: Mediante instancia con número de registro general de entrada Recibo-2021-E-RC-5026 de fecha 21/06/2021, por Doña Dª XXXXXX se presentó reclamación patrimonial frente al Ayuntamiento por los siguientes hechos:

"El día 14 de junio a las 11:15 de la mañana iba caminando por la acera derecha de la avda. Andalucía, a la altura de la Plaza Antonio Gala, y al tropezar con un desnivel en el suelo fui dando traspiés hasta caer y golpearme con el borde del macetero ubicado a la altura de la puerta de Cajamar. Antes de caer, por reflejo, puse el codo delante de la cabeza que fue lo que me protegió. De no haber puesto mi brazo en el borde de la jardinera las consecuencias de mi caída, por culpa del estado tan precario de la acera, hubiese sido fatal.

Después del golpe en el codo y el pómulo derecho con el borde de la jardinera me resbalé hacia el suelo golpeándome la rodilla y quedando casi inconsciente por el dolor, hasta el punto de que una transeúnte llamó a urgencias para solicitar una ambulancia.

En urgencias, la doctora me atendió y adjunto informe médico.

SOLICITO:

- Arreglar urgentemente la acera porque se encuentra en un estado de alto deterioro y es un peligro para os transeúntes.
- Indemnización que me corresponde por los daño corporales causados, los perjuicios y los días de impedimento.".

SEGUNDO: Con fecha 17/08/2021 se le notifica lo establecido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, junto a requerimiento de subsanación conforme establece el artículo 67.2 de la mencionada ley.

TERCERO: Con fecha 20/07/2021 se emite informe por el Ingeniero Técnico de Obras Públicas siguiente:

- $\dots//\dots$ a petición de la Secretaría General con fecha 05/07/2021, con la documentación que forma el expediente de referencia y visita realizada con fecha 12/07/2021 al lugar de los hechos, INFORMA:
- 1. En primer lugar, en este Servicio, no se tiene conocimiento de los hechos relatados por el interesado en Avenida de Andalucía, Almuñécar, ni de otros similares en dicha zona.
- 2. Visitada la zona que especifica el interesado, se comprueba el deterioro de las baldosas y el desnivel generado por el descascarillamiento de la misma, que según el interesado fueron la causa que originó el tropiezo y la posterior caída.
- 3. Se adjuntan fotografías, donde se puede apreciar una perspectiva general de las baldosas deterioradas, así como las dimensiones del resalto que genera estas deficiencias. La zona que presenta mayor deterioro es una baldosa con una superficie de descascarillamiento de forma irregular, cuya diagonal mayor tiene una longitud de 12 cm, y la profundidad máxima es inferior a 1,5 cm.
- 4. Tal y como se aprecian en las fotografías adjuntas, una zona del desperfecto de la baldosa está rellena con mortero, coincidiendo el estado con el que presentaba en las fotografías aportadas por la interesada. No se observa macetero alguno en el entorno próximo de la baldosa, tal y como manifiesta el escrito de la interesada.
- 5. No se han realizado trabajos de reparación o algún tipo de actuación por parte del Ayuntamiento, que se tenga constancia desde este Servicio.
- 6. La baldosa que presenta dicha patología, es un material de mármol travertino, con un índice de porosidad muy alto, que debido a las solicitaciones y condiciones ambientales, comienza a deteriorarse produciendo fracturas y descascarillamiento.
- 7. Conforme al Documento Técnico sobre el Decreto Andaluz de Accesibllidad, que integra el Decreto 293/2009 y la Orden VIV/561/2010, los pavimentos en itinerarios peatonales deben ser duros, estables, antideslizantes, continuos y sin resaltes. Como criterio técnico del que suscribe, las imperfecciones y deficiencias que presenta la baldosa en cuestión, en una superficie muy localizada y de pequeñas dimensiones, no tiene la entidad suficiente para considerar que el pavimento no atiende a las características preceptivas indicadas anteriormente.
- 8. Se aportan las fotografías tomadas en la visita realizada, que evidencian lo expuesto anteriormente. Lo que se eleva para su conocimiento.

REPORTAJE FOTOGRÁFICO. Avda Andalucía



Fotol. Emplazamiento de la zona que indica el interesado en Avda Andalucía



Foto2. Emplazamiento de la zona que indica el interesado en Avda Andalucía



Foto3. Fractura y descascarillamiento de la baldosa de mármol travertino. Las dimensiones de esta patología en la superficie son de unos 10 cm



Foto4. El descascarillamiento del material, genera irregularidades de hasta $1,5\,$ cm.



Foto5. El descascarillamiento del material, genera irregularidades de hasta $1,5\,\mathrm{cm}$



Foto 6. La irregularidad de la baldosa, en su diagonal, tiene una longitud de 12 cm.

CUARTO: Con fecha 30/08/2021 y 16/09/2021 y registro de entrada número $\underline{2021-E-RC-6898}$ y registro de entrada 2021-E-RC-7273 respectivamente se aporta documentación al expediente.

En dicha aportación, indica la interesada que: "los hechos acaecidos el pasado 14/06/21, sobre las 11:15 horas, en la Avenida de Andalucía, a la altura de la Plza de Antonio Gala, de esa localidad, por causa del mal estado del suelo de la acera de la derecha de la mencionada avenida, (se adjunta fotos), no hubiese tenido desperfectos y desniveles, que en el día indicado tenía, no me hubiese producido estos ningún traspiés, como el que me produjo, terminando con

una caída y posterior golpe, en cara (pómulo derecho) y codo del mismo lado derecho, para evitar un impacto directo en la cabeza con uno de los maceteros existentes en la mencionada acera, concretamente el ubicado en las inmediaciones de la oficina de Caja Mar, el cual me produjo unas lesiones, motivo por el cual fui trasladada al Centro de Salud, por una unidad de Ambulancia, dado el estado de aturdimiento y malestar en el que me encontraba, lesiones estas de las que he estado tratándome, durante un tiempo (se adjunta nuevamente parte médico)"

Además, aporta la interesada diversas fotografías del lugar en el que se produjeron los hechos, y en las que se puede apreciar la distancia existente entre la gireta que alega la interesada como causante de la caída y el macetero en frente de Caja Mar en el que indica que se golpeó.



QUINTO: Con fecha 13/09/2021 y mediante resolución de alcaldía número 3313 se admitió a trámite la solicitud, lo que se notificó a la interesada el 19/10/2021.

SEXTO: El 19/10/2021 se puso en conocimiento de la interesada la finalización de la fase de instrucción, dando paso al trámite de audiencia, concediéndole un plazo de diez días, quedando de manifiesto el expediente para obtener copias, formular alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estime procedentes.

SÉPTIMO: Con fecha 17/11/2021 la responsable de la oficina de atención al ciudadano emite el siguiente informe:

"Que consultado el Registro General de Entrada, <u>no se ha encontrado</u> <u>ninguna alegación</u> desde el 20 de octubre de 2021 hasta el día de la fecha, al expediente de Responsabilidad Patrimonial, por parte de **Dª. XXXXXX.**"

OCTAVO: Se han realizado todos los actos de instrucción que son necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos, en virtud de los cuales se va a proceder a elevar el expediente para la resolución final.

INFORME

PRIMERO: Tal y como dispone la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común en su artículo 67.1 "El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo", por lo que la solicitud está tramitada dentro del plazo establecido.

SEGUNDO: Para que nazca la exigencia de responsabilidad patrimonial a la Administración, es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento

normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido (Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2012).

Tal y como estableció la Sentencia de 2 de febrero de 1980 (RJ 1980, 743), y ha venido reiterando la jurisprudencia posterior, así la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª de lo Contencioso-Administrativo de 24 de enero de 2007:

"Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

- a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- b) El daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal-es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.
- c) Ausencia de fuerza mayor.
- d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta."

En este supuesto debemos detenernos en el segundo requisito, que el daño sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, sin intervención de elementos extraños. Dentro de este apartado debemos hacer referencia al funcionamiento del servicio público.

TERCERO: Con respecto a la entidad de los defectos y su incidencia en el nexo causal, y apreciando las fotografías aportadas por la propia interesada al expediente, se deben apreciar diferentes aspectos, primero su entidad, sus dimensiones y su ubicación.

Tal y cómo ha quedado señalado en el informe emitido por el Ingeniero Técnico de Obras Públicas:

"La zona que presenta mayor deterioro es una baldosa con una superficie de descascarillamiento de forma irregular, cuya diagonal mayor tiene una longitud de 12 cm, y la profundidad máxima es inferior a 1,5 cm.

Tal y como se aprecian en las fotografías adjuntas, una zona del desperfecto de la baldosa está rellena con mortero, coincidiendo el estado con el que presentaba en las fotografías aportadas por la interesada. No se observa macetero alguno en el entorno próximo de la baldosa, tal y como manifiesta el escrito de la interesada.

La baldosa que presenta dicha patología, es un material de mármol travertino, con un índice de porosidad muy alto, que debido a las solicitaciones y condiciones ambientales, comienza a deteriorarse produciendo fracturas y descascarillamiento.

Conforme al Documento Técnico sobre el Decreto Andaluz de Accesibllidad, que integra el Decreto 293/2009 y la Orden VIV/561/2010, los pavimentos en itinerarios peatonales deben ser duros, estables, antideslizantes, continuos y sin resaltes. Como criterio técnico del que suscribe, las imperfecciones y deficiencias que presenta la baldosa en cuestión, en una superficie muy localizada y de pequeñas dimensiones, no tiene la entidad suficiente para considerar que el pavimento no atiende a las características preceptivas indicadas anteriormente."

Igualmente, en este apartado hay que poner de relieve que se trata de una vía muy transitada, sin que se haya conocido ninguna lesión más en la zona, y que además el espacio reservado para los viandantes tiene un ancho de varios metros como se puede apreciar en la fotografía, unido a que la caída se produce a plena luz del día.

Conviene traer a colación la afirmación ampliamente repetida por tribunales y consejos consultivos de que la Administración no puede ser culpable

de cualquier daño que los ciudadanos sufran por el mero tránsito por las vías públicas, siendo necesario valorar si el daño se hubiese podido evitar deambulando con la atención correcta. Así, la sentencia de 13 de abril de 1999 (RJ 1999, 4515), recoge la falta de atención del perjudicado, "lesión producida a un peatón por la caída en la calzada al tropezar con desnivel visible, por falta de atención del reclamante".

Con respecto a la imputabilidad de la Administración, el **Tribunal Supremo en sentencia de 5 de junio de 1998** vino a señalar que la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de ésta de la infraestructura material no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar del administrado, porque de lo contrario, aquel se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Así, el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León manifestaba en sentencia de 23 de diciembre de 2005 (JUR 2006\20432), que si un administrado cae al suelo a causa de una irregularidad insignificante de la acera, debe soportar las consecuencias de esa caída, por infortunada que sea. No puede pretender el administrado que la superficie de las aceras, o sus bordillos se encuentre en un absoluto alineamiento, totalmente rasante y carente de la más nimia irregularidad. La existencia de irregularidades en las aceras o en sus bordillos es inevitable en toda población. Cierto es que sería deseable su inexistencia, pero entonces estaríamos exigiendo la perfección absoluta.

El **Tribunal Superior de Justicia de Cataluña** afirmaba en sentencia de 20 de noviembre de $2006(JUR2007\139961)$:

"dicha responsabilidad solo surge cuando el obstáculo en la calle supera lo que es el normal límite de atención exigible en el deambular, por no ser exigible como fundamento de una reclamación de responsabilidad patrimonial una total uniformidad en la vía pública, sino que el estado de la vía (hablando en un sentido comprensivo de acera y calzada) sea lo suficientemente uniforme como para resultar fácilmente superable con un nivel de atención exigible socialmente pues de otra forma se estaría haciendo un llamamiento a la falta de responsabilidad individual pese a constituir esa responsabilidad individual uno de los fundamentos de la vida social, debiendo por tanto entrar en el estudio a la vista de las concretas circunstancias del caso de si el accidente fue efectivamente debido a las circunstancias de la vía o por el contrario resulta imputable a una falta de atención o cuidado exigible a la reclamante".

Tal y como establece la **Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 1998** "basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social."

Y más clara, la **sentencia núm. 52/14 del Juzgado de lo Contencioso** Administrativo núm. 3 de Granada:

"Con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio público de aceras o calzadas. Y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un caso urbano cualquiera se encuentren absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos insoportables."

"Sin dudar de la caída y del daño sufrido por la actora, todo lo indicado supone la ruptura del nexo causal entre el daño y el funcionamiento de la Administración al no resultar justificada la antijuricidad de aquel, y ello conlleva a la desestimación de la demanda"

Siguiendo la misma línea, y en un expediente tramitado por esta misma administración y por desperfectos en un paso de peatones, de mayor entidad a los que alega la reclamante actual, se recibió dictamen del Consejo Consultivo número 670/2017, en el que se indica:

"El Consejo Consultivo viene subrayando que aunque se pruebe que el suceso lesivo ocurre en una vía pública <u>y se constate que la misma presenta desperfectos o irregularidades, ello no conduce necesariamente al reconocimiento de la responsabilidad patrimonial, ya que la Administración no está llamada a responder de todo suceso lesivo que se produzca en bienes o instalaciones de titularidad pública. No es posible convertir a la Administración Pública en aseguradora universal de todos los riesgos ratione lici, dando cabida a sucesos lesivos obrando con la debida diligencia."</u>

"Este Consejo consultivo ha puesto de manifiesto en supuestos similares que, "según la conciencia social (reflejo del más puro sentido común), no puede resultar exigible que el pavimento carezca de fisuras menores o esté en perfecto estado en todo el término municipal, como tampoco puede ignorarse que el ciudadano debe observar un deber mínimo de cuidado, es decir, una diligencia que le permita desenvolverse con normalidad en una vía pública, evitando los riesgos socialmente tolerables y acomodando su conducta a la situación de tales espacios". Los ciudadanos han de emplear una cierta diligencia cuando se desenvuelvan por espacios públicos (por cualquier espacio en realidad), de modo que puedan sortear tanto las deficiencias o irregularidades menores que puedan existir como la disposición propia de los elementos públicos en la organización espacial que de ellos haya realizado.

En conclusión, atendiendo a la doctrina invocada y a las particulares circunstancias que concurren en el caso examinado, este órgano considera que <u>no queda acreditada la relación de causalidad entre el daño invocado y el funcionamiento del servicio público,</u> por lo que no procede estimar la reclamación interpuesta."

CUARTO: Siguiendo la línea establecida en el apartado anterior, y teniendo en cuenta que nos encontramos ante un resalto de 1,5 centímetros, como ha quedado acreditado por las propias fotografías de la reclamante y por los informes obrantes en el expediente, el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, Sala de lo Contencioso-Administrativo de 1 de marzo de 2016, n° 31/2016, rec. 12/2016, conoce de un caso similar con un resalto que sobresalía de la acera 3 centímetros, indicando la sentencia entre otros extremos:

"En cuanto al grosor de la misma consideramos que la altura que sobresalía del acerado era de 3 centímetros, es decir, un grosor mínimo. (...).

La instalación de la rejilla es una irregularidad mínima que no tiene entidad suficiente para imputar el daño a la actuación administrativa, es decir, no puede considerarse suficiente para que sean atribuibles a la Administración Municipal, en relación de causalidad, las consecuencias de una caída al tropezar con la rejilla, pues en ese caso todos los posibles accidentes que en relación física pudieran producirse con tan poco relevantes deficiencias, irregularidades del pavimento o elementos del mobiliario urbano pertenecientes a los municipios les serían imputables. Por el contrario, en casos como el presente, no basta con un mero tropiezo, ante la existencia de tan nimio impedimento como el existente para que el Ayuntamiento sea responsable de las consecuencias dañosas que se puedan producir sobre las vías y bienes de titularidad municipal. El accidente se produjo al tropezar con la rejilla -la propia actora en la reclamación administrativa y en la demanda

expone que el accidente ocurre "cuando tropezó con un plaza metálica situada en el acerado", lo que no puede admitirse sea un importante y peligroso obstáculo o deficiencia, más, teniendo en cuenta que la <u>acera era amplia</u> y la rejilla podía ser detectada con facilidad por su tamaño y material.

El referido obstáculo no se considera relevante para entender existente la requerida relación de causalidad pues no se consideran idóneas las pequeñas deficiencias o irregularidades existentes en una acera para provocar la caída que se produjo , atendiendo a factores de adecuación para la producción del resultado lesivo que tuvo lugar, la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a todos los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios municipales de ejecución y conservación, pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad y convertiríamos a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad <u>desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar</u> administrativo, transformando el sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como ha dicho el Tribunal Supremo en las sentencias de fechas 5 de Junio de 1998 (Aranzadi 1998/5169) y 13 de Septiembre de 2002 (2002/8649).

En términos similares, se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 de Mayo de 2001 (El Derecho 2001/32887) en el caso de un tropiezo con una bola ubicada en la acera para impedir el estacionamiento de vehículos que era visible y de regular tamaño. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 29 de Julio de 2002 (referencia Aranzadi 2002/253996), en un supuesto de loseta de dos centímetros de grosor levantada por las raíces de un árbol. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 11 de Enero de 2003 (Aranzadi 2003/127683), que contempla el supuesto de falta de una loseta en una vía pública céntrica y principal de la ciudad, señalando la Sala que la causa de la caída es la desatención y descuido de la demandante cuando caminaba por aquel lugar en que faltaba la loseta. Esta Sala de Justicia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura ha ofrecido idéntica solución para supuestos similares. Sirvan como ejemplo, el caso de una baldosa suelta en el cementerio municipal de Cáceres (recurso contencioso-administrativo número 715/2000), el mantenimiento de un poste metálico para colocar un cartel informativo o publicidad que era un elemento visible tanto en su altura como en su base y estaba situada al lado de una zona donde cambia la línea de baldosas de la acera (recurso número 13/2001), agujeros y baldosas rotas de escasa entidad en la acera de la C/ Gil Cordero de Cáceres (recurso número 283/2001), grietas en el asfalto de una calle urbana (recurso número 1200/2001), baldosa levantada (recurso número 1538/2001), rebaje en el asfalto junto a un imbornal $(recurso\ n\'umero\ 1556/2001)$, hueco entre baldosas $(recurso\ n\'umero\ 355/2002)$, rebaje de una alcantarilla en un paso de peatones (recurso número 1181/2002), falta de baldosas en una rampa en Badajoz (recurso número 346/2003) o baldosa rota y levantada en la avenida de la Hispanidad de Cáceres (recurso de apelación número 70/2009), <u>aplicando ahora la misma doctrina por su evidente</u> similitud, lo que nos conduce a la desestimación del presente recurso de apelación en cuanto a la pretensión de declaración de responsabilidad patrimonial. "

En la misma línea, el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en su Sentencia núm. 93/2009 de 27 marzo, indica en su fundamento de derecho segundo:

"La parte actora imputa el resultado lesivo a la actuación administrativa debido a la existencia de una baldosa del acerado que se encontraba rota y levantada. En coincidencia, con lo expuesto por el Magistrado de instancia, esta Sala de Justicia ha examinado las fotografías que muestran el lugar donde la caída se produjo, pudiéndose observar una acera de bastante anchura y que el desperfecto afecta exclusivamente a una baldosa rota, parte de la cual se ha desprendido del pavimento. Se trata, por tanto, de un deterioro de escaso tamaño, sin que pueda afirmarse que el acerado mostraba un estado de sumo

deterioro o que fuera un obstáculo insalvable. La baldosa rota y en parte <u>desprendida del suelo es una irregularidad mínima que no tiene entidad</u> <u>suficiente para imputar el daño a la actuación administrativa</u>, es decir, no puede considerarse suficiente para que sean atribuibles a la Administración Municipal, en relación de causalidad, las consecuencias de un tropiezo -como el que describe la apelante en su denuncia ante la Policía Local de Cáceres y en el hecho primero de su demanda-, pues en este caso todos los posibles accidentes que en relación física pudieran producirse con tan poco relevantes obstáculos o elementos del mobiliario urbano perteneciente a los municipios les serían imputables. Por el contrario, en casos como el presente, no basta con un mero tropiezo, ante la existencia de tan nimio impedimento como el existente, para que el Ayuntamiento sea responsable de las consecuencias dañosas que se puedan producir sobre las vías y bienes de titularidad municipal. El accidente se produjo al tropezar con esa baldosa, lo que no puede admitirse sea un importante y peligroso obstáculo, más, teniendo en cuenta la hora en que se dice ocurrió -las 19:30 horas de un 28 de Septiembre- en que existe suficiente visibilidad, se trata de una acera con una amplitud suficiente para deambular por la misa y el siniestro se produjo en el número de la calle de acceso a la vivienda donde reside la recurrente, lugar, por tanto, que debía conocer al transitar por el mismo de manera frecuente.

En consecuencia, el referido obstáculo no se considera por lo tanto relevante para entender existente la requerida relación de causalidad pues no se consideran idóneos los pequeños desperfectos existentes en una acera para provocar la caída que se produjo, atendiendo a factores de adecuación para la producción del resultado lesivo que tuvo lugar, la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a todos los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios municipales de conservación pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad y convertiríamos a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo, transformando el sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como ha dicho el Tribunal Supremo en las sentencias de fechas 5 de Junio de 1998 (Aranzadi 1998/5169) y 13 de Septiembre de 2002 (2002/8649)."

Y El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Valladolid, en Sentencia núm. 308/2008 de 12 febrero. (JUR $2008\356665$):

"Por lo tanto, ha de entenderse que si el suelo era fácilmente perceptible por los usuarios y doña Cristina no consta que tuviese ninguna deficiencia en el deambular, debe entenderse que si la caída se produjo efectivamente, ello se debió a que la actora no iba atenta a las circunstancias del lugar, y que una mínima diligencia le hubiese permitido eludir, sin ningún problema, un obstáculo claramente apreciable, sin que, por otra parte, haya datos que impidan entender que el paso era imprescindible hacerlo por ese lugar o que las circunstancias concretas -falta de luz, aglomeración de personas, etc.-impedían eludirlo.

V.- Desde esta perspectiva debe considerarse la falta de responsabilidad imputable a la administración, no porque ésta no esté obligada a tener en buen estado las plazas y vías públicas, lo que, indudablemente, le corresponde según la legislación municipal, sino porque en el concreto supuesto que se examina la responsabilidad de la administración, desde el punto de vista de la relación de causalidad entre los hechos y el daño, se ve interrumpida por la actuación de la perjudicada quien pudo, y debió, apercibirse, sin ningún problema, de la ausencia de baldosas en el lugar de los hechos y ello quiebra, como se dice, la relación de causalidad entre ambos elementos de la misma, lo que conduce, derechamente a la desestimación que se hace de la demanda, sin necesidad de entrar en otras consideraciones respecto a otros de los extremos debatidos por las partes en sus escritos de alegaciones, los cuales en modo alguno alterarían el resultado final del proceso que se alcanza con esta sentencia."

QUINTO: En la misma línea mantenida, el Consejo Consultivo de Andalucía en Dictamen 0314/2019 recoge:

"En el supuesto sometido a consulta, la reclamante alega que la caída se produjo porque una de las baldosas del acerado se encontraba levantada.

De los elementos de prueba incorporados al expediente puede extraerse la conclusión tanto de que la caída tuvo lugar por la razón referida, como que, en efecto, la baldosa se encontraba levantada.

Sin embargo, ello no significa que exista sin más responsabilidad patrimonial, pues debe recordarse que no todo funcionamiento normal o anormal de un "servicio público" genera responsabilidad patrimonial sino, como es lógico, tanto uno como otro siempre y cuando dicho funcionamiento sea el determinante del daño. Solo así se puede entender adecuadamente nuestro sistema de responsabilidad objetiva, pues de otro modo el instituto de la responsabilidad patrimonial se convertiría en una suerte de seguro universal frente al proceder administrativo (entre otros, dictámenes 776/2015, 143/2016 y 281/2016) o sistema providencialista (STS de 5 de junio de 1998, y Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 30 de julio de 2012, entre otras).

Eso significa que solo hay responsabilidad si tal funcionamiento ha sido el determinante del daño, y que éste sea debido a otros factores (SSTS de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995; 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996; 16 de noviembre de 1998; 20 de febrero; 13 de marzo y 29 de marzo de 1999 y 19 de junio de 2007, entre otras).

En el caso sometido a consideración, las fotografías aportadas revelan que el desperfecto denunciado no tiene la relevancia suficiente para otorgar virtualidad al instituto de la responsabilidad patrimonial; sostener otra cosa supondría elevar la exigencia de corrección del funcionamiento del servicio a niveles imposibles de satisfacer.

Como ha declarado reiteradamente este Consejo Consultivo, <u>los ciudadanos</u> han de emplear una cierta diligencia cuando se desenvuelvan por espacios públicos (por cualquier espacio en realidad) de modo que puedan sortear tanto las deficiencias o irregularidades menores que puedan existir como la disposición propia de los elementos públicos en la organización espacial que de ellos se haya realizado."

Y en su Dictamen 0058/2019:

"En relación con la materia que nos ocupa, ha de recordarse que es doctrina reiterada de este Consejo que, en los eventos dañosos correspondientes a "caídas en vía pública", deben distinguirse los supuestos que implican una manifiesta infracción de los deberes de diligencia en el cuidado de la vía pública (por ejemplo: grandes socavones, ausencia de señalizaciones, señalizaciones tan confusas que conduzcan al accidente), los cuales serían una manifestación de la inobservancia por parte de la Administración del deber de cuidado y vigilancia que le es atribuido por el ordenamiento jurídico, de aquellos otros desperfectos de la vía pública, o consecuencia de prestación de determinados servicios, que deben ser soportados por los ciudadanos. No resulta exigible, según la conciencia social, que en una gran ciudad el pavimento de toda ella carezca de fisuras menores, o no haya alguna ausencia de losetas, pues la tarea que conduciría a ello es prácticamente imposible e inasumible desde el punto de vista del coste. También se exige del ciudadano una diligencia y unos deberes mínimos de cuidado, si bien se impondrá siempre una valoración de las circunstancias presidida por un instrumento interpretativo ya conocido en nuestro Derecho y suficientemente consagrado, como es el principio de razonabilidad."

Sigue el Consejo Consultivo de Andalucía señalando en Dictamen 0328/2016:

"No obstante lo anterior, la propuesta de resolución se remite a la doctrina de este Consejo Consultivo y subraya que en las fotografías aportadas se aprecia una baldosa deteriorada en un acera ancha, en la que se aprecian al

menos cinco baldosas en buen estado. Asimismo, la propuesta de resolución destaca (al igual que la compañía aseguradora H.) que el accidente se produjo a las once de la mañana, de manera que nada impedía al reclamante observar la única baldosa rota y evitar el paso sobre ella.

Aunque el representante del reclamante sostiene que la posición de la losa rota, cercana a la esquina de la calle, puede explicar que el interesado no se diera cuenta del desperfecto, dado que es "habitual que existan tramos de sombra que impedirían ver correctamente la existencia de desperfectos en el acerado", lo cierto es que en el informe de la Policía Local, no se indica que el desperfecto fuese poco visible, pese a ubicarse "en la esquina del edificio Rincón del Mar núm. 65" con la calle Arturo Rubinstein. Si los policías locales hubieran apreciado dicha peligrosidad, se habría señalizado y acotado el desperfecto hasta su reparación, y no consta ninguna indicación en este sentido.

En suma, con los elementos de juicio que resultan del expediente no puede considerarse acreditada la relación de causalidad entre el "funcionamiento del servicio" y el daño por el que se reclama, en el sentido exigido por el instituto de la responsabilidad patrimonial. Por lo expuesto, se considera ajustada a Derecho la propuesta de resolución, en la que se viene a considerar que el accidente pudo ser evitado por la propia víctima, conclusión que se considera razonable dadas las circunstancias concurrentes (ocurre con luz del día y en un acerado ancho)."

Y en Dictamen 281/2016:

"Sin embargo, eso no significa que exista responsabilidad patrimonial. Este Consejo suele recordar que no todo funcionamiento anormal (o normal) genera responsabilidad patrimonial, sino solo aquél que haya sido determinante del daño y ese rasgo es precisamente lo que falta aquí.

En efecto, para empezar esos "restos de hormigón" tienen una entidad irrelevante para que el instituto de la responsabilidad patrimonial tenga virtualidad. Llegar a otra conclusión supondría en la práctica convertir a la responsabilidad patrimonial en una suerte de seguro universal, algo incluso ajeno al propio sentido común, pues las fotografías aportadas muestran que aquellos restos ocupan, en el mejor de los casos, una extensión de 11 centímetros y una altura que no llega a 2 centímetros.

Y es que, como hemos declarado reiteradamente, los ciudadanos han de emplear una cierta diligencia cuando se desenvuelvan por espacios públicos (por cualquier espacio en realidad) de modo que puedan sortear tanto las deficiencias o irregularidades menores que puedan existir como la disposición propia de los elementos públicos en la organización espacial que de ellos se haya realizado.

Además, y en relación con ello, dado que la caída se produjo sobre las 10:30 horas de un 18 de julio, es claro que la luminosidad era suficiente para apreciar la irregularidad referida. (...)

Es cierto que la reclamante alega que el acerado no estaba totalmente disponible para su tránsito y que la calzada estaba cortada para el tráfico rodado por la existencia de un mercadillo, lo que no se desmiente por la Administración. Pero el caso es que, primero, el acerado permitía el tránsito peatonal, aunque fuese limitadamente y, segundo, aún cuando la calzada estuviese disponible para tal tránsito, la irregularidad referida no tiene entidad suficiente para generar el juego del instituto de la responsabilidad patrimonial, como se ha señalado.

Por tanto, con los elementos de juicio que arroja el expediente, no puede considerarse acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño por el que se reclama."

Y con respecto a la reparación que se produjo meses después, dentro del devenir normal del servicio de mantenimiento municipal, debemos traer a colación el **Dictamen núm. 22/2016 del Consejo Consultivo del Principado de Asturias** que establece:

"(...) como venimos afirmando de modo reiterado, la posterior reparación del defecto no supone reconocimiento municipal de incumplimiento del estándar, sino

expresión de la máxima diligencia en el cumplimiento de sus deberes de conservación.

En definitiva, no puede imputarse el accidente al servicio público, sino que nos hallamos ante la concreción del riesgo que toda persona asume cuando camina por espacios de la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es el despliegue de una diligencia adecuada para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, que no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En consecuencia, no resulta preciso analizar la valoración económica del daño.

En merito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada (\dots) "

Con respecto al hecho de la anchura de la acera, ya mencionado, el **Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía 525/2017** aclara que los elementos ornamentales, árboles u otras ocupaciones de la acera no impiden al viandante el paso por el lugar sobrante, (en el mismo sentido que el Dictamen 281/2016 ya analizado):

"Si a esas perfectas condiciones climáticas y de visibilidad, junto al conocimiento del lugar por la reclamante, unimos la evidencia de las imágenes fotográficas incorporadas al expediente, la conclusión es que la reclamación debe ser rechazada. Demuestran las mismas una acera ocupada en su lado interior por un andamio, una amplia franja del mismo acerado que permite el paso peatonal, a continuación un alcorque en el lado exterior donde tiene lugar la caída. El alcorque se encuentra en óptimas condiciones, sin resaltos ni irregularidades, ocupado en su centro por el tocón o base del tronco del árbol cortado, de una altura de unos 50 cms.

En el informe del inspector municipal se describe el lugar indicando lo siguiente:

"Junto al alcorque se encuentra un leve hundimiento de aproximadamente unos de $25\ \rm cm$ de longitud y unos $10\ \rm mm$ de profundidad. En las fotografías aportadas este defecto quedaría tapado parcialmente por el colchón que aparece en las mismas. Aparece un alcorque, de medidas $1,40\ \rm x$ $1,40\ \rm m$. en el extremo del acerado, con los restos de una palmera. Los bordillos están en buen estado y la tierra del alcorque se encuentra entre $5\ \rm y$ 7 cm por debajo de la rasante.

La anchura del acerado en este punto es de 3,40 metros. Según aparece en las fotografías aportadas, la zona libre de paso que quedaba en el acerado cuando estaba colocado el andamio (medida según referencias visuales) era de, aproximadamente, 1,40 metros de ancho (desde el extremo del andamio hasta el punto donde comienza el alcorque, quedando este excluido de dicha medición). Esta zona de paso actualmente está libre de defectos u obstáculos, y en buen estado de conservación."

Queda acreditado, por tanto, que la zona de paso expedita era de suficiente amplitud y que el alcorque no revestía peligro alguno. Solamente un deambular carente de precaución justifica la caída, que por lo demás pudo y debió ser evitada con una diligencia exigible a quien camina por una vía pública.

Esta conducta de la ahora reclamante impide que podamos apreciar la necesaria relación causal entre el daño y el servicio público, dictaminándose en consecuencia favorablemente la propuesta desestimatoria elaborada."

El dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía 688/2017, referente a una caída peatonal, y antes de reconocer la inexistencia de responsabilidad patrimonial, se indica:

"En el caso que nos ocupa, nos encontramos, como se aprecia en las fotografías, con que el desperfecto consiste en la existencia puntual de una única loseta que está ligeramente levantada en el acerado, elevación que es de un centímetro, tal y como verifica el técnico municipal tras girar visita al

lugar. Además, la caída acontece a plena luz del día, en un espacio abierto y despejado, en lugar perfectamente conocido por la accidentada ya que refiere ir a desayunar con asiduidad al mismo bar, con lo que basta un mínimo y normal cuidado para evitar cualquier tipo de tropiezo. Además, en el mismo momento en que se tiene conocimiento del accidente se emite orden para su reparación."

El **Dictamen 481/2017 del Consejo Consultivo de Andalucía,** respecto a los etas levantas por las raíces de árboles:

"Pero, por otro lado, si el supuesto desperfecto del acerado aducido hubiera motivado la caída, las pruebas fotográficas incorporadas al expediente evidencian que nos encontramos ante una petición económica totalmente infundada ya que lo único que se aprecia es la existencia de un ligerísimo abombamiento de la amplia acera que ocasiona un desnivel respeto al resto de las <u>baldosas de</u> 1 o 2 cms., ocasionado por las raíces internas de un árbol ubicado en un alcorque que delimita perfectamente la zona destinada al paso de peatones. Ni siquiera podemos considerar como desperfecto de la acera lo que solamente es una irrelevante deformidad o desnivel con la que resulta más difícil tropezar que evitarla, más aún a las 11 horas de un 13 de mayo en el que la visibilidad es perfecta.

Una mínima diligencia hubiera evitado el siniestro, siendo por tanto la conducta de quien ahora reclama la que provoca la ruptura del nexo causal que imprescindiblemente ha de existir entre el daño sufrido y el servicio público. Como este Consejo ha declarado reiteradamente no todo funcionamiento anormal (como no todo funcionamiento normal) generan sin más responsabilidad patrimonial, sino que es necesario que ese funcionamiento haya sido determinante del daño. Como se dijera, entre otros, en los dictámenes 627/2015 y 669/2016, la responsabilidad objetiva de la Administración significa que ésta puede responder tanto en caso de funcionamiento anormal como en el supuesto de funcionamiento normal de los servicios públicos, no que deba responder automáticamente en tales casos. En este sentido, en el dictamen 810/2013 de este Consejo Consultivo se advierte que ni la titularidad pública de la vía, ni el deber de conservación de la misma en las mejores condiciones posibles para el tránsito de personas y vehículos, comportan la automática atribución de responsabilidad al Ayuntamiento reclamado. En efecto, no basta con probar que un accidente se ha producido en una vía pública para que surja el derecho a la indemnización. Si así fuera, las Administraciones Públicas se convertirían en aseguradoras universales de todos los riesgos ratione loci (o ratione materiae), incluso cuando el suceso dañoso pudiera haberse evitado por el damnificado obrando con la debida diligencia.

Y también siquiendo tal doctrina puede volver a recordarse que si se aceptara un planteamiento maximalista como el que se acaba de indicar, la responsabilidad objetiva de la Administración se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico (STS de 5 junio de 1998). Sólo atendiendo a la rica casuística que presentan los expedientes de responsabilidad por caídas en una vía pública puede llegarse a apreciar la existencia de responsabilidad o a descartar su existencia, considerando que aquélla presupone un nexo causal directo e inmediato entre el funcionamiento del servicio público y el daño alegado, que queda roto si el evento dañoso se debe a la conducta de la propia víctima.

Por tanto, tal y como ya hemos anticipado, con los elementos de juicio que arroja el expediente no puede considerarse acreditada la relación de causalidad entre el "funcionamiento del servicio" y el daño por el que se reclama."

En el mismo sentido el **Consejo Consultivo de Andalucía** ha venido denegando la existencia de responsabilidad patrimonial en casos similares al que ahora se trata, así el dictamen **480/2017**, por un desperfecto de 20 milímetros, niega la existencia de responsabilidad patrimonial, el Dictamen **759/2016** por una arqueta levantada 1 o 2 cm, el dictamen **303/2016** por solería levantada y en mal estado, el dictamen **752/2015** por losa del acerado que se encontraba levantada y fuera de

su sitio, el dictamen 648/2015, 883/2014, 787/2013, 690/2013, 688/2013,
517/2013, 391/2013, 285/2012, 734/2011, 670/2011.

Visto propuesta, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, acordó:

PRIMERO. Desestimar la petición de responsabilidad patrimonial de Da XXXXXX, como consecuencia de los daños sufridos por caída a causa de una baldosa descascarillada, no habiendo sido confirmada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida ni existiendo nexo causal, exigiendo la responsabilidad patrimonial que exista una relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, siendo este nexo causal elemento fundamental y requisito indispensable para poder declarar procedente la responsabilidad (Sentencia 1 de junio de 1999 (RJ 1999, 1781)), pudiendo el accidente haber sido evitado por la propia víctima al ocurrir con luz y un acerado ancho, como ha venido recogiendo el Consejo Consultivo de Andalucía.

SEGUNDO: Dar traslado del acuerdo que se tome sobre la base de la propuesta a **Mapfre España, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., Avda. Aurora 34 - 36 Edf. Mapfre, 29006 - Málaga,** con n° de siniestro L34655041 y cubierto con el número de póliza 0962170003651.

TERCERO: Notificar a la interesada indicándole los recursos que puede interponer y el plazo para interponerlos.

19°.- Expediente 12236/2021; Convenio Instituto Nicolás Barré; Se da cuenta de Convenio de colaboración entre el Ayuntamiento de Almuñécar y el Instituto Nicolás Barré.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, acordó: Primero. Prestar su conformidad al mismo.

Segundo. Se publique en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Almuñécar.

20°.- Expediente 669/2021; Concesión ayudas Covid-19; Por el Concejal-Delegado de Hacienda, se da cuenta de propuesta definitiva de justificación y pago de las ayudas económicas para negocios del municipio de Almuñécar con establecimiento físico abierto al público afectados por el cese de la actividad por la declaración del estado de alarma por el COVID-19.

En relación a las ayudas concedidas por acuerdo de Junta de Gobierno Local de 06/10/2021 para negocios del municipio de Almuñécar con establecimientos físicos abiertos al público, afectados por el cese de la actividad por la declaración del estado de alarma por el Covid-19. 13 de diciembre de 2021, de justificación de las ayudas concedidas y revisadas hasta la fecha.

Visto el artículo 14 de las Bases Reguladoras, que indica: "el pago de las ayudas se hará en un pago único por la totalidad del importe concedido, mediante transferencia bancaria, una vez justificada".

 $\label{thm:continuous} \mbox{ Visto propuesta, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, acord\'o:}$

 ${\bf PRIMERO}.$ Dar por justificadas las siguientes ayudas, y por las cantidades indicadas:

TERCERO/DNI (CIF)	IMPORTE	IMPORTE
	CONCEDIDO	JUSTIFICADO
XXXXXX	700 €	713 , 97 €
XXXXXX	700 €	751 , 58 €
XXXXXX	700 €	1171,26 €
XXXXXX	700 €	703 , 29 €
XXXXXX	700 €	1158 €
XXXXXX	700 €	926,47 €
XXXXXX	700 €	2892 , 75 €
XXXXXX	700 €	926,47 €
XXXXXX	700 €	734,07 €

XXXXXX	700 €	926,47 €
XXXXXX	700 €	1000 €
XXXXXX	700 €	826,97 €
XXXXXX	700 €	810,67 €
XXXXXX	700 €	917,67 €
XXXXXX	700 €	926,47 €
XXXXXX	700 €	763,04 €
XXXXXX	700 €	926,47 €
XXXXXX	700 €	858,45 €
XXXXXX	700 €	926,47 €
XXXXXX	700 €	1047,07 €
XXXXXX	700 €	1377 €
XXXXXX	700 €	781 , 99 €
XXXXXX	700 €	928,39 €
XXXXXX	700 €	855,61 €
XXXXXX	700 €	926,47 €
XXXXXX	700 €	758 , 95 €
XXXXXX	700 €	824,47 €
XXXXXX	700 €	701 , 63 €
XXXXXX	700 €	999,21 €
XXXXXX	700 €	1044,44 €
XXXXXX	700 €	1212,62 €
XXXXXX	700 €	816 €
XXXXXX	700 €	1153,44 €
XXXXXX	700 €	905,81 €
XXXXXX	700 €	926,47 €
XXXXXX	700 €	926,47 €
XXXXXX	700 €	3592,75 €
XXXXXX	700 €	788 , 34 €
XXXXXX	700 €	1231,58 €
XXXXXX	700 €	2671 , 84 €
XXXXXX	700 €	995,55 €
XXXXXX	700 €	1711 , 19 €
XXXXXX	700 €	2137,38 €
XXXXXX	700 €	2792,01 €
XXXXXX	700 €	910 €
XXXXXX	700 €	1928,83 €
XXXXXX	700 €	5576 , 34 €
XXXXXX	700 €	1005,14 €
XXXXXX	700 €	1059,89 €
XXXXXX	700 €	945,90 €
XXXXXX	700 €	2894 , 34 €
XXXXXX	700 €	1134,09 €
XXXXXX	700 €	1070,08 €

SEGUNDO. Dar por justificadas, por menor importe al concedido, según la documentación presentada, a los siguientes interesados:

TERCERO/DNI (CIF)	IMPORTE CONCEDIDO	IMPORTE JUSTIFICADO
XXXXXX	700 €	574 , 43 €
XXXXXX	700 €	574 , 43 €

TERCERO. Ordenar el pago de las ayudas justificadas.

CUARTO. Anular de contabilidad los importes no justificados correctamente. QUINTO. Dar traslado de la presente Resolución a los Servicios Económicos para su conocimiento y ejecución.

21°.- Expediente 12891/2021; Bases una plaza Cabo-Bombero promoción interna; por el Jefe de RR.HH. Y 00.AA. se propone la aprobación de las siguientes bases:

"BASES QUE REGIRÁN LA CONVOCATORIA PARA LA COBERTURA DEFINITIVA POR PROMOCIÓN INTERNA DE UNA PLAZA VACANTE EN LA PLANTILLA DE FUNCIONARIOS DE CABO DEL SERVICIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y SALVAMENTO DEL AYUNTAMIENTO DE ALMUÑECAR INCLUIDA EN LA OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO DEL AÑO 2021.

1.- Objeto de la convocatoria.

- 1.1. Es objeto de la presente convocatoria la provisión por promoción interna de una plaza de Cabo del Servicio de Extinción de Incendios del Ayuntamiento de Almuñécar incluida en la plantilla de funcionarios de este Ayuntamiento, Grupo C-2, Nivel de Complemento de Destino 17, Escala de Administración Especial, Subescala de Servicios Especiales, categoría de Cabo de bomberos, correspondiente a la Oferta de Empleo Público del año 2021. (Boletín Oficial de la Provincia de Granada nº 16, de 26 de enero de 2021.
- 1.2. A quienes les corresponda cubrir estas plazas se les encomendarán, entre otras, las funciones propias de la Escala Básica a la que pertenecen, descritas en la Ley 2/2002 de 11 de noviembre de Gestión de Emergencias de Andalucía.

2.- Normas aplicables.

La presente convocatoria se regirá por lo dispuesto en las presentes bases específicas, y por lo establecido en el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, el Real Decreto Legislativo 781/1986, el Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, y el Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo.

3.- Requisitos de los/as aspirantes.

- 3.1 Para la admisión a la realización de las pruebas selectivas se deberán reunir los siguientes requisitos:
- a) Ser funcionario/a en propiedad del Ayuntamiento de Almuñécar en la categoría de Bombero/a o Bombero/a Conductor/a y tener una antigüedad de, al menos, dos años de servicio activo en esta categoría.
- b) Estar en posesión del Título de Bachiller, Técnico o equivalente, según el art. 76 del R.D.L. 5/2015, Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público. La equivalencia se acreditará, en su caso, con la certificación expedida por el organismo competente en la materia o con la disposición en la que se establece la misma y, en su caso, el BOE en que se publica.
- 3.2 Todos los requisitos a que se refiere la base 3.1. deberán poseerse en el momento de finalizar el plazo de presentación de instancias y mantenerse durante todo el proceso.

4.- Solicitudes.

4.1. El plazo de presentación de solicitudes será de veinte días hábiles a contar desde el siguiente al de la publicación del anuncio de la convocatoria en el Boletín Oficial del Estado.

- 4.2. Las solicitudes se presentarán en el Registro General del Ayuntamiento o conforme a lo dispuesto en el art. 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en la sede electrónica del Ayuntamiento de Almuñécar (https://almunecar.sedelectronica.es) a través del trámite: [PROCESO SELECTIVO PROMOCION INTERNA PLAZA CABO BOMBERO].
- 4.3. A la solicitud deberá acompañarse la siguiente documentación:
- Fotocopia del DNI, pasaporte o documento nacional equivalente en el caso de extranjeros.
- Fotocopia de los méritos alegados, para su valoración en la fase Concurso.
- Resguardo acreditativo de haber satisfecho el importe de los derechos de examen que ascienden a 57,44 euros, cantidad que deberá ser abonada a la Tesorería Municipal mediante ingreso en cualquiera de las entidades bancarias colaboradoras del Ayuntamiento conforme a la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa de acceso al empleo público del Ayuntamiento de Almuñécar (BOP 17/03/2011 y por el importe fijado en el BOP nº 233 de 04/12/2012). Epígrafe 1. Grupo C-2. A través del modelo de autoliquidación que podrán realizar en el Portal del Ciudadano del Ayuntamiento de Almuñécar: https://contribuyente.almunecar.es:8443/portal/noEstatica.do?opc_id=89&pes_cod=-2&ent_id=1&idioma=1\ DERECHOS DE EXAMEN\ Tarifa 004-GENERAL GRUPO C-2.
- 4.4. La falta de abono total de los derechos de examen dentro del plazo de presentación de instancias es motivo de exclusión insubsanable.
- 4.5. La presentación de la solicitud supone el compromiso de aceptación de las condiciones y requisitos exigidos en las bases.

5.- Admisión de aspirantes.

- 5.1. Finalizado el plazo de presentación de instancias se dictará Resolución de la Alcaldía aprobando la lista provisional de admitidos/as y excluidos/as y se publicará en el tablón de anuncios y en la página web del Ayuntamiento de Almuñécar concediéndose un plazo de diez días hábiles para subsanación de defectos y presentación de reclamaciones, desde el día siguiente a dicha publicación.
- 5.2. Terminado el plazo de subsanación de deficiencias se dictará Resolución de la Alcaldía aprobando la lista definitiva de admitidos/as y excluidos/as, indicando lugar, fecha y hora de celebración del ejercicio de la fase de oposición, así como la composición del Tribunal Calificador. La citada Resolución se publicará en el tablón de anuncios y en la página web del Ayuntamiento.

6.- Composición del tribunal de selección.

6.1. El tribunal calificador estará compuesto por un/a presidente/a, un/a secretario/a y tres vocales. Todos/as sus componentes tendrán voz y voto.

- 6.2. Los/as componentes del Tribunal deberán poseer titulación o especialización de igual o superior nivel de titulación a la exigida para el ingreso en las plazas convocadas.
- 6.3. Junto a los/as titulares se nombrarán suplentes, en igual número y con los mismos requisitos.
- 6.4. El Tribunal podrá contar, para todas o algunas de las pruebas, con la colaboración de asesores técnicos, con voz y sin voto, los/as cuales deberán limitarse al ejercicio de su especialidad técnica.
- 6.5. El Tribunal no podrá constituirse, ni actuar, sin la asistencia de más de la mitad de sus miembros, titulares o suplentes, indistintamente, siendo necesaria siempre la presencia del Presidente/a y del Secretario/a. El Tribunal decidirá por mayoría de votos de sus miembros presentes todas las dudas y propuestas que surjan en aplicación de las normas contenidas en estas bases, y estará facultado para resolver las cuestiones que puedan suscitarse durante la realización de las pruebas, velar por el buen desarrollo del proceso selectivo, calificar las pruebas establecidas y aplicar los baremos correspondientes.

7.- Inicio de convocatoria y celebración de pruebas.

- 7.1. Los/as aspirantes serán convocados para cada ejercicio en llamamiento único, siendo excluidos quienes no comparezcan, salvo en los casos de fuerza mayor, debidamente justificada y libremente apreciada por el Tribunal. La incomparecencia del/la aspirante a cualquiera de los ejercicios obligatorios determinará automáticamente el decaimiento de su derecho a participar en el mismo ejercicio, quedando excluido/a del proceso selectivo.
- 7.2. Todos los avisos, citaciones y convocatorias que el Tribunal haya de hacer a los/as aspirantes se realizarán únicamente por medio del tablón de anuncios.

8.- Procedimiento de Selección.

El procedimiento de selección de los/as aspirantes será el de concursooposición. La puntuación máxima del proceso selectivo será de 100 puntos.

- 8.1. FASE DE OPOSICIÓN.
- 8.1.1. La fase de oposición constará de dos ejercicios de carácter obligatorio y eliminatorio.

La puntuación máxima a otorgar en la fase de oposición será de 60 puntos.

Primer ejercicio.- (30 puntos)

Constará de dos partes debiendo superar ambas y siendo el resultado de la prueba la suma de las puntuaciones obtenidas en cada una de ellas.

Primera parte.- Consistirá en contestar por escrito, un cuestionario de 60 preguntas tipo test, con cuatro respuestas alternativas, en un tiempo de 60

minutos. Será elaborado por el Tribunal inmediatamente antes de su realización y versará sobre los temas contenidos en el Anexo I de esta convocatoria.

El criterio de corrección será el siguiente: por cada tres preguntas incorrectas se invalidará una correcta.

Se puntuará de 0 a 15 puntos siendo necesario para superarlo un mínimo de 7,5 puntos.

El cuestionario que se elabore contará con 5 preguntas más de reserva que sustituirán, por su orden, a las preguntas que, en su caso, pudieran ser objeto de anulación.

Segunda parte.- Consistirá en contestar por escrito una serie de preguntas de desarrollo de carácter teórico-práctico, en un tiempo de 60 minutos, fijando el tribunal los criterios de corrección previamente a la realización del ejercicio, y versarán sobre los temas contenidos en el Bloque 2 del Anexo I de esta convocatoria.

Se puntuará de 0 a 15 puntos siendo necesario para superarlo un mínimo de 7,5 puntos.

Segundo ejercicio. - (30 puntos)

Consistirá en realizar las pruebas que a continuación se relacionan, con las marcas mínimas que se especifican, la no superación de estas marcas supondrán la exclusión del aspirante del proceso selectivo.

1ª. Trepa de cuerda.

Finalidad: Resistencia y potencia muscular del tren superior.

Ejecución: La persona aspirante, sentada en el suelo con piernas abiertas, cogerá con ambas manos la cuerda, encontrándose la mano superior en su máximo alcance. A partir de aquí trepar sin ayuda de las piernas hasta la línea de meta situada a 5 m de altura del suelo; a continuación destrepar de la misma forma, hasta quedar sentada en el suelo sin que sean los pies los que primero hagan el contacto.

Dos intentos.

2ª. Salto de longitud a pies juntos.

Finalidad: Medir o valorar la fuerza explosiva (potencia) de la musculatura extensor de las piernas.

Posición inicial: la persona aspirante se colocará de pie tras la línea de salto (sin pasarla) y de frente a la zona de caída. Los pies tienen que estar a la misma altura, juntos o ligeramente separados. A la señal del juez/a, la persona aspirante flexionará el tronco y las piernas, pudiendo balancear los brazos para realizar, posteriormente, un movimiento explosivo de salto hacia

delante. La caída debe ser equilibrada, no permitiéndose ningún apoyo posterior con las manos en el suelo.

El salto será nulo:

- Cuando una vez separados los pies en el suelo, vuelvan a apoyarse para la impulsión definitiva. El salto debe realizarse con un solo impulso de los pies.
- Cuando se pise la línea en el momento de la impulsión.
- Cuando se produce un apoyo alternativo y no simultáneo del despegue.

Dos intentos.

3ª. Dominadas.

Finalidad: Flexiones de brazos para medir la fuerza rápida de los músculos dorsales y flexores del tren superior.

Ejecución: Suspendido en una escala o barra, con agarre digito-palmar hacía el frente, se realizará flexiones de brazos hasta sobrepasar la barbilla el borde de la escala o barra, y bajar nuevamente hasta la extensión total de brazos y hombros sin límite de tiempo, realizando el mínimo de repeticiones que corresponda.

No serán válidas las flexiones que: No se inicien con la extensión total de los brazos.

La barbilla no sobrepase el plano horizontal de la barra o escala.

El balanceo sea superior a 40 cm desde la vertical del eje de la barra.

Dos intentos

 4^{a} . Press de Banca con 40 kg (incluida la barra) durante 30 segundos.

Finalidad: Medir la potencia (fuerza explosiva y resistencia) de los músculos pectorales.

Ejecución: La persona aspirante habrá de tenderse boca arriba sobre un banco gimnástico, donde habrá de realizar un número de extensiones o empujes en treinta segundos. La forma de ejecutar las extensiones o empujes del codo deberán ser completas, siendo el movimiento del recorrido de los brazos perpendicular (90°) respecto al cuerpo.

Dos intentos.

5ª. Carrera de 1.500 m lisos.

Finalidad: evaluar el nivel de resistencia de la persona aspirante para la realización de esfuerzos más o menos largos y de más o menos intensidad.

Ejecución: Recorrer una distancia de 1.500 m en el menor tiempo posible.

Dos intentos.

6ª. Natación (100 metros estilo libre).

Finalidad: mediar la adaptación de la persona aspirante al medio acuático tanto en la modalidad de nado.

Desarrollo: consiste en realizar un recorrido de ida y vuelta en una piscina de 25 metros, realizando un recorrido total de 100 metros, nadando de forma libre.

Ejecución: Cada aspirante se situará al borde de la piscina, fuera del agua, y a la señal de los jueces se lanzará al agua y, sin tocar la pared ni la corchera, recorrerá la distancia marcada.

Se permitirá un único intento, excepto en el caso de una salida nula donde se permitirán dos intentos.

Las puntuaciones mínimas exigidas para la superación de las pruebas físicas así como el baremo de puntuación de las mismas serán las establecidas en el Anexo II de las presentes bases.

8.2. FASE DE CONCURSO.

La fase de concurso será posterior a la de oposición y solo contará para aquellos aspirantes que hayan superado previamente la fase de oposición. Consistirá en la calificación de los méritos alegados y debidamente acreditados por los/as aspirantes, de acuerdo con el Baremo que a continuación se establece. Sólo podrán valorarse aquellos méritos obtenidos antes de la fecha en que termine el plazo de admisión de instancias de la correspondiente convocatoria.

La puntuación máxima a otorgar en la fase de concurso será de 40 puntos.

8.2.1. Méritos profesionales: Puntuación máxima 20 puntos.

Por cada mes de servicios prestados como Bombero Conductor del Servicio de Prevención y Extinción de Incendios, 0,10 puntos.

8.2.2. Formación: Puntuación máxima 20 puntos.

-Formación recibida:

Se considerará en este apartado la asistencia a cursos, seminarios, congresos, jornadas o similar, impartidos por organismos públicos y/o oficiales, relacionados con el temario que consta en el Anexo I de esta convocatoria, valorándose mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

Aquellos cursos de una duración superior o igual a 10 horas e inferior a 400 horas, por cada hora se valorará con 0,010 puntos.

Aquellos cursos con menos de 10 horas o que no especifiquen su duración, se valorarán a razón de 0,005 puntos por curso.

8.2.3. Aplicación del concurso:

Los puntos obtenidos en la fase de concurso se sumarán a la puntuación obtenida en la fase de oposición a los efectos de establecer el orden definitivo de aprobados. Estos puntos no podrán ser aplicados para superar los ejercicios de la fase de oposición.

9.- Calificación final.

- 9.1. La calificación final vendrá determinada por la suma de las puntuaciones obtenidas en las fases de oposición y concurso sin que en ningún caso la puntuación obtenida en la fase de concurso pueda ser tenida en cuenta para superar las pruebas de la fase de oposición.
- 9.2. En el supuesto de que dos o más personas obtuvieran igual puntuación, el orden de prelación, se establecerá atendiendo a la mayor calificación obtenida en la primera parte del primer ejercicio de la fase de oposición consistente en el cuestionario tipo test.
- 9.3. El Tribunal hará pública la relación de aprobados/as por orden de puntuación, en el tablón de anuncios del Ayuntamiento (web municipal), elevando al órgano correspondiente del Ayuntamiento propuesta de el/la aspirante que deberá obtener el nombramiento.

10.- Propuesta final, nombramiento y toma de posesión.

Tras la propuesta final, que no podrá contener un número de aspirantes superior al número de plazas convocadas, el/la aspirante será nombrado/a funcionario/a de carrera y deberá tomar posesión en el plazo de 48 horas, a contar del siguiente al que le sea notificado el nombramiento, debiendo previamente prestar juramento o promesa de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 707/1979, de 5 de abril, regulador de la fórmula para toma de posesión de cargos o funciones públicas. En idéntico plazo (48 horas) deberá ejercer la opción prevista en el artículo 10 Ley 53/84, de 26 de diciembre. De no tomar posesión en el plazo indicado se entenderá que renuncia a todos los derechos derivados del proceso selectivo.

11.- Recursos.

Contra las presentes Bases podrá interponerse recurso potestativo de reposición ante el órgano que aprobó las Bases en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, o bien interponer directamente recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses, contados igualmente desde el día siguiente al de su última publicación, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo correspondiente, todo ello de conformidad con los artículos 114.c), 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. En el caso de interposición de recurso de reposición, se deberá esperar a que éste se resuelva y notifique, o bien a que pueda ser entendido como desestimado en virtud de silencio.

No obstante lo anterior, los/as interesados/as podrán presentar cualquier otro recurso que estimen procedente en defensa de sus derechos e intereses.

ANEXO I

TEMARIO

Bloque 1.

- 1. Ley 2/2002 de Gestión de Emergencias de Andalucía. Organización general de emergencias. Especial referencia al título III.
- 2. Ley 31/1995 de Prevención de Riesgos laborales. Objeto, ámbito de aplicación. Derechos y obligaciones. Servicios de prevención.
- 3. Planes de emergencia municipales.

Bloque 2.

- 4. Protocolos de intervención y trenes de salida en el SEIS de Almuñécar.
- 5. Red de carreteras de toda el área de influencia del SEIS de Almuñécar. Ubicación y localización de los diferentes núcleos de población y polígonos industriales del área de influencia del SEIS. Localización de edificios singulares y turísticos del municipio de Almuñécar. Callejero.
- 6. Vehículos de los SEIS. Normativa. Especial referencia al Servicio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento de Almuñécar.
- 7. Las transmisiones en los Servicios de bomberos. Especial referencia al Servicio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento de Almuñécar.
- 8. Resistencia al fuego de los elementos constructivos. Referencia a las clasificaciones establecidas mediante RD. 842/2013 y el Código Técnico de la Edificación, Documento Básico de Seguridad en caso de Incendio, DB SI-1 al DB SI 6.
- 9. Apuntalamientos, acodalamientos, entibaciones y apeos de edificaciones.

- 10. Primeros auxilios y socorrismo. Conceptos básicos. RCP. Asfixias. Heridas. Quemaduras y traumatismos: definiciones, clasificación. Transporte de heridos. Material y equipos necesarios. Soporte vital básico.
- 11. Hidráulica. Bombas del SEIS de Almuñécar.
- 12. Identificación, riesgos, medidas de protección y normas de actuación ante incidentes con mercancías peligrosas.
- 13. Consideraciones básicas en la extinción de incendios industriales.
- 14. Consideraciones básicas en la extinción de incendios forestales.
- 15. Desarrollo y control de incendios confinados.
- 16. Resistencia, protección y extinción de incendios en edificios con estructura metálica.
- 17. Resistencia, protección y extinción de incendios en edificios con estructura de madera.
- 18. Instalaciones de protección contra incendios. RIPCI
- 19. Protección y evacuación de personas encerradas en ascensores.
- 20. Medidas de prevención y actuación en escapes de gas.
- 21. Medidas de prevención y actuación ante el riesgo eléctrico.
- 22. Organización y ejecución de maniobras para el rescate de personas atrapadas en accidentes de tráfico.
- 23. Herramientas, dispositivos y maniobras básicas para el rescate en altura de personas.

ANEXO II

	PUNTUACIÓN MARCAS CABOS HOMBRES										
PRUEBAS/ PUNTUACIÓN	5	5,5	6	6,5	7	7,5	8	8,5	9	9,5	10
TREPA CUERDA	< 14"	< 13" 5	< 13"	< 12" 5	< 12"	< 11″5	< 11"	< 10"	< 10"	< 9" 5	< 9"
SEGUNDOS		5		5		115		5		5	
SALTO	1,70	1,78	1, 86	1 ,94	2, 02	2, 10	2, 18	2, 26	2, 34	2, 42	2, 50
METROS											
DOMINADAS	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21

REPETICIONES											
PRESS BANCA	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35
EXTENSION											
CARRERA 1000	< 4`	<	<	<	~	<	<	<	< 3`	<	< 3`12
	30″	4`22"	4`14"	4`06"	3`58"	3`50"	3`42"	3`36"	28 "	3`20	"
MINUTOS/										"	
SEGUNDOS											
NATACIÓN 100	1 `45"	1`42"	1	1`36"	1 `	1`	1	1	1 `21"	1	1 `15"
MTRS			`39″		33″	30″	`27″	`24″		`18″	
TIEMPO											

	PUNTUACIÓN MARCAS CABOS MUJERES										
PRUEBAS/ PUNTUACIÓN	5	5,5	6	6,5	7	7,5	8	8,5	9	9,5	10
TREPA CUERDA	< 16"	< 15" 5	< 15″	< 14" 5	< 14"	< 13″5	< 13"	< 12" 5	< 12"	< 10" 5	< 10"
SEGUNDOS											
SALTO	1,50	1,58	1, 64	1 ,70	1, 78	1, 86	1, 94	2, 02	2, 10	2, 18	2, 26
METROS											
DOMINADAS	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18
REPETICIONES											
PRESS BANCA	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30
EXTENSION											
CARRERA 1000	< 4` 45"	< 4`37"	< 4`29"	< 4`21"	< 4`13"	< 4`05"	< 3`49"	< 3`41"	< 3` 33"	< 3`25 "	< 3`17 "
MINUTOS/ SEGUNDOS											
NATACIÓN 100 MTRS	1 `55″	1`52"	1 `49″	1`46"	1 ` 43″	1` 40″	1 `37″	1 `34″	1 `31″	1 `28"	1 `25″
TIEMPO											

Vista propuesta, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, acordó:

Aprobar las bases para la provisión por promoción interna de una plaza de Cabo del Servicio de Extinción de Incendios del Ayuntamiento de Almuñécar incluida en la plantilla de funcionarios de este Ayuntamiento, Grupo C-2, Nivel de Complemento de Destino 17, Escala de Administración Especial, Subescala de Servicios Especiales, categoría de Cabo de bomberos, correspondiente a la Oferta de Empleo Público del año 2021. (Boletín Oficial de la Provincia de Granada nº 16, de 26 de enero de 2021.

Previa Declaración de Urgencia, la Junta de Gobierno Local conoció y dictaminó de los siguientes asuntos no comprendidos en el Orden del Día:

Urgencia 1; Expediente 8125/2020; Responsabilidad Patrimonial; Se da cuenta del expediente de referencia a instancias de Dª XXXXXX;

Visto el informe-propuesta de la instructora del expediente:

En relación con el expediente n. $^{\circ}$ 8125/2021, que se está tramitando en el Ayuntamiento, sobre la base de los siguientes,

ANTECEDENTES

PRIMERO: Mediante instancia con número de Registro General de Entrada número 2020-E-RC-6808 presentada por doña XXXXXX, se solicita reclamación de responsabilidad patrimonial con el siguiente contenido:

"[...] el pasado día 25/08/2020 en la vía conocida como Avda. Europa, a la altura del n.º 7, (Edificio Picasso), existe una arqueta, sin inscripción, mal ajustada en su marco, presentando un resalte de desnivel con el pavimento como consecuencia de esta circunstancia la que su la que suscribe tropezó con el borde saliente perdiendo el equilibrio y golpeándose con el suelo, caída que le provocó contusiones"...





(Fotografía aportada por la interesada)

SEGUNDO: Con fecha 22/09/2021 se notifica los extremos del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas junto a requerimiento de subsanación.

TERCERO: Con número de Registro General de Entrada 2021-E-RE-7423 de fecha 16/09/2021 D. XXXXXX presenta subsanación, en representación de la interesada.

CUARTO: El 20 de septiembre de 2021 se emitió informe por el Ingeniero Técnico de obras públicas siguiente:

- "..., a petición de la Secretaría General con fecha 16/09/2021, con la documentación que forma el expediente de referencia y visita realizada con fecha 17/09/2021 al lugar de los hechos, INFORMA:
- 1. En primer lugar, en este Servicio, no se tiene conocimiento de los hechos relatados por el interesado en Avda. Europa de Almuñécar, ni de otros similares en dicha zona.
- 2. La arqueta a la que se hace alusión, se corresponde con un registro de la canalización de alumbrado público, de titularidad municipal.
- 3. Las dimensiones del resalto, entre el borde del marco y la tapa, tal y como se puede apreciar en las fotografías n° 3 y 4 adjuntas, es de 7 mm. Bajo el criterio del técnico que suscribe, es un resalto mínimo, existiendo de forma generalizada en las vías públicas urbanas de Almuñécar, muchos resaltos de dicho orden, bien por el relieve de algunos pavimentos artísticos (empedrados, adoquines rústicos, etc), alcorques, rejillas, registros u otros elementos. Si bien, conforme a la al Decreto 293/2009, y Orden de VIV/561/2010 por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y la utilización de los espacios públicos urbanizados, en su artículo 12 correspondiente a Rejillas, alcorques y tapas de instalación, dice:
 - 1. Las rejillas, alcorques y tapas de instalación ubicados en las áreas de uso peatonal se colocarán de manera que no invadan el itinerario peatonal accesible, salvo en aquellos casos en que las tapas de instalación deban colocarse, necesariamente, en plataforma única o próximas a la línea de fachada o parcela.
 - 2. Las rejillas, alcorques y tapas de instalación se colocarán enrasadas con el pavimento circundante, cumpliendo además los siguientes requisitos:
 - a) Cuando estén ubicadas en áreas de uso peatonal, sus aberturas tendrán una dimensión que permita la inscripción de un círculo de 1 cm de diámetro como máximo. b) Cuando estén ubicadas en la calzada, sus aberturas tendrán una dimensión que permita la inscripción de un círculo de 2,5 cm de diámetro como máximo.
 - c) Cuando el enrejado, ubicado en las áreas de uso peatonal, este formado por vacíos longitudinales se orientarán en sentido transversal a la dirección de la marcha.
- 4. La normativa de accesibilidad no establece la tolerancia en cuanto a lo que considera enrasada con el pavimento circundante. Si establece, por el contrario las dimensiones máximas que pueden tener las aberturas o huecos de paso de dichas tapas o rejillas, siendo de 10 mm, como máximo, con la vigente normativa. Con la nueva Orden TMA 851/2021 (que entrará en vigor el próximo 2 de Enero de 2022), esta limitación se establece en 16 mm.
- 5. Por tanto, es evidente que existe un pequeño resalto (7 mm) entre el borde de la tapa y el marco perimetral, que podría ser susceptible de reparación, pero resultaría inviable actuar en todos los resaltos de dicha magnitud, de las vías urbanas de Almuñécar, por falta de medios y recursos. Consultado con el Servicio de Mantenimiento, no han llevado a cabo ninguna actuación sobre dicha tapa.
- 6. La tapa del registro de alumbrado público se sitúa en un acerado cuyas dimensiones supera los 3 metros de ancho, y se emplaza de forma visible y aislada en el centro del acerado, como se puede apreciar en las fotografías n° 1 y 2 adjuntas.
- 7. Se desconocen la existencia de otras caídas con motivo del estado de la tapa del registro de alumbrado público, a la que hace referencia este informe.

REPORTAJE FOTOGRÁFICO. Avda. Europa



Foto 1. Arqueta de alumbrado público frente al portal nº 7 de Avda Europa.



Foto 2. Arqueta de alumbrado público objeto del informe.



>to 3. Resalto entre el marco y tapa de registro, equivalente al diámetro de un boligrafo de la marca bic



Foto4. Diámetro del boligrafo de la marca BIC: 0,7 cm

QUINTO: Se emite Resolución de la Alcaldía 2021-3510 de 24 de septiembre de 2021 admitiendo a trámite la reclamación, notificada el 20 de octubre de 2021.

SEXTO: Con fecha 10 de noviembre de 2021 se puso en conocimiento de la interesada la finalización de la fase de instrucción, dando paso al trámite de audiencia, concediéndole un plazo de diez días, quedando de manifiesto el expediente para obtener copias, formular alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estime procedentes.

SÉPTIMO: Con fecha 16 de noviembre de 2021 se personó en el Ayuntamiento siendo facilitada copia del informe Ingeniero Técnico de obras públicas.

OCTAVO: Con fecha 30.11.2021 se emite por la responsable de la OAC el siguiente informe:

"Que consultado el Registro General de Entrada, no se ha encontrado ninguna alegación desde el 11 de noviembre 2021 hasta el día de la fecha, al expediente de Responsabilidad Patrimonial, por parte de D^a . XXXXXX con D.N.I.: XXXXXX."

NOVENO: Se han realizado todos los actos de instrucción que son necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos, en virtud de los cuales se va a proceder a realizar la propuesta de resolución.

INFORME

PRIMERO: Tal y como dispone la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común en su artículo 67.1 "El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo" por lo que la solicitud está tramitada dentro del plazo establecido.

SEGUNDO: Para que nazca la exigencia de responsabilidad patrimonial a la Administración, es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido (Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2012).

Tal y como estableció la Sentencia de 2 de febrero de 1980 (RJ 1980, 743), y ha venido reiterando la jurisprudencia posterior, así la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3^a de lo Contencioso-Administrativo de 24 de enero de 2007:

"Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

- a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- b) El daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal-es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.
- c) Ausencia de fuerza mayor.
- d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta."

TERCERO: Con respecto al primer requisito, la efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas, se solicitó al interesado en la subsanación de su solicitud, la aportación de informe médico de valoración del daño que pudiera cuantificar los daños y secuelas por la caída, sin que dicho informe haya sido aportado al expediente.

En cuanto a la evaluación económica, la Ley 35/2015 de 22 de diciembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, establece en su artículo 37 la necesidad de que exista informe médico para la determinación y medición de las secuelas: "La determinación y medición de las secuelas y de las lesiones temporales ha de realizarse mediante informe médico ajustado a las reglas de este sistema."

Tras la entrada en vigor el día 1 de enero de 2016 de la Ley 35/2015, de 22 septiembre, de reforma del sistema de valoración de daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, que modificó de forma sustancial el Texto Refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el RD Leg 8/2004, de 29 de octubre, el informe médico ha pasado a convertirse en un elemento esencial del sistema legal previsto para la reparación de los daños corporales.

Así, los informes periciales médicos, tienen por objeto determinar la existencia y entidad de los distintos conceptos indemnizatorios relacionados con los daños corporales del perjudicado ajustándose al sistema establecido en el nuevo baremo introducido por la Ley 35/2015, siendo periciales, porque sus conclusiones están basadas en la ciencia y en la práctica médicas, por lo que son los profesionales de la salud quienes están capacitados para su elaboración, y no los abogados.

Con respecto a las lesiones temporales, la primera cuestión controvertida es determinar el período temporal de este concepto, siendo fácil fijar el

término inicial de las lesiones temporales (día del siniestro) pero mucho más difícil determinar el término final al referirse a dos posibles situaciones: finalización del proceso curativo o estabilización de la lesión y su conversión en secuela, hechos en los que sólo la ciencia médica nos puede informar cuándo el tratamiento médico ha conseguido su efecto terapéutico completo de tal modo que se ha producido la curación total del perjudicado o cuando el tratamiento médico ha dejado de tener un efecto terapéutico porque ya no progresa en la curación y pasa a tener un efecto meramente paliativo. En consecuencia, el informe pericial médico deberá precisar los días que comprenden las lesiones temporales sin hacer referencia en ningún caso al concepto de días de baja laboral.

Y en el mismo sentido, en relación con las secuelas, debemos diferenciar el perjuicio personal y el perjuicio patrimonial, y el médico forense habrá de relacionar cada unas de las que padece el lesionado.

Por la parte interesada, no se ha aportado informe médico alguno, debiéndose aquí recordar que la carga de la prueba de los presupuestos que hacen nacer la responsabilidad indemnizatoria, recae en quien la reclama, tal y como establecieron las Sentencias del TS de 19 de junio de 2007 y de 9 de diciembre de 2008, entre otras, y conforme el principio de carga de la prueba establecido en el art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, por lo que es de obligado cumplimiento que en el expediente conste la actividad probatoria necesaria para cuantificar el daño padecido, siendo el reclamante el que ha de aportar los medios de prueba de los que quiera hacerse valer. En este sentido, el principio general, inferido del artículo 217 de la LEC, que atribuye la carqa de la prueba a aquél que sostiene el hecho ("semper necesitas probandi incumbit illi qui agit") así como los principios consecuentes recogidos en los brocardos que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega ("ei incumbit probatio qui dicit non qui negat") y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios ("notoria non egent probatione") y los hechos negativos ("negativa no sunt probanda"). Por ello, se ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (por todas, sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TS de 27 de noviembre de 1985, 9 de junio de 1986, 22 de septiembre de 1986, 29 de enero y 19 de febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de setiembre de 1997, 21 de setiembre de 1998). Y ello sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (SSTS (sala 3ª) de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras) 1 . En consecuencia, es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración. A ésta le incumbirá, por el contrario, la acreditación de los hechos por ella alegados que nieguen o desvirtúen las alegaciones del actor.

Y la Sentencia del TSJ Andalucía (Sevilla) (Contencioso), sec. 4^a , de 04-04-2018, n° 341/2018, rec. 526/2016:

"El art. 217.2 de la Ley 1/2000 , de Enjuiciamiento Civil, dispone con claridad que corresponde al actor la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda. Es por tanto al que reclama, en los supuestos de responsabilidad patrimonial , a quien corresponde acreditar los hechos y circunstancias determinantes y necesarios para la afirmación de dicha responsabilidad, entre otros, los correspondientes a la prueba de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el efectivo daño producido. Lo que sucede es que, en virtud de lo que señala el apartado 6º del art. 217 LEC , es en la aplicación concreta de esta regla sobre carga de la prueba donde el juzgador deberá tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponda a cada una de las partes en litigio. Una cosa es, por tanto, la carga de la prueba (que en el presente

supuesto corresponde al reclamante) y otra las reglas de valoración de los elementos probatorios para afirmar si se ha cumplido con la citada carga y que se mueven en la órbita de la facilidad y disponibilidad probatoria". $\underline{1}$ Jdo. de lo Contencioso-advo. Albacete núm 1, S 19-04-2007, n° 99/2007, rec.

34/2007. Pte.: López Sanz, Jesús Angel.

CUARTO: Con respecto al requisito de que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal-es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal, debemos analizar la entidad de desnivel existente en el lugar del siniestro, la visibilidad, teniendo en cuenta que se produce a plena luz del día y la anchura de la calzada, siendo esta muy amplia y permitiendo el paso dejando al margen la tapa indicada.

El informe obrante en el expediente del Ingeniero Técnico de Obras Públicas manifiesta:

"Las dimensiones del resalto, entre el borde del marco y la tapa, tal y como se puede apreciar en las fotografías n° 3 y 4 adjuntas, <u>es de 7 mm</u>. Bajo el criterio del técnico que suscribe, es un resalto mínimo, existiendo de forma generalizada en las vías públicas urbanas de Almuñécar, muchos resaltos de dicho orden, bien por el relieve de algunos pavimentos artísticos (empedrados, adoquines rústicos, etc), alcorques, rejillas, registros u otros elementos.
[...]

La normativa de accesibilidad no establece la tolerancia en cuanto a lo que considera enrasada con el pavimento circundante. Si establece, por el contrario las dimensiones máximas que pueden tener las aberturas o huecos de paso de dichas tapas o rejillas, siendo de 10 mm, como máximo, con la vigente normativa. Con la nueva Orden TMA 851/2021 (que entrará en vigor el próximo 2 de Enero de 2022), esta limitación se establece en 16 mm. [...]

La tapa del registro de alumbrado público se sitúa en un acerado cuyas dimensiones supera los 3 metros de ancho, y se emplaza de forma visible y aislada en el centro del acerado."

QUINTO: Así, la cuestión se traduce en verificar la trascendencia de la conducta de la víctima en la producción del daño, o la negligencia, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y la consiguiente obligación de soportarlas en todo o en parte (SS. de 11 de abril de 1986 [RJ 1986, 2633]; 27 de abril de 1996 [RJ 1996, 3605] y 7 de octubre de 1997 [RJ 1997, 7393]).

La Administración no puede ser culpable de cualquier daño que los ciudadanos sufran por el mero transito por las vías públicas, siendo necesario valorar si el daño se hubiese podido evitar deambulando con la atención correcta. Así, la sentencia de 13 de abril de 1999 (RJ 1999, 4515), recoge la falta de atención del perjudicado, "lesión producida a un peatón por la caída en la calzada al tropezar con desnivel visible, por falta de atención del reclamante".

Con respecto a la imputabilidad de la Administración, el Tribunal Supremo en sentencia de 5 de junio de 1998 vino a señalar que la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de ésta de la infraestructura material no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar del administrado, porque de lo contrario, aquel se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Así, el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León manifestaba en sentencia de 23 de diciembre de 2005 (JUR 2006\20432), que si un administrado cae al suelo a causa de una irregularidad insignificante de la acera, debe soportar las consecuencias de esa caída, por infortunada que sea. No puede pretender el administrado que la superficie de las aceras, o sus bordillos se encuentre en un absoluto alineamiento, totalmente rasante y carente de la más nimia irregularidad. La existencia de irregularidades en las aceras o en sus bordillos es inevitable en toda población. Cierto es que sería deseable su inexistencia, pero entonces estaríamos exigiendo la perfección absoluta.

El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña afirmaba en sentencia de 20 de noviembre de $2006(JUR2007\139961)$:

"dicha responsabilidad solo surge cuando el obstáculo en la calle supera lo que es el normal límite de atención exigible en el deambular, por no ser exigible como fundamento de una reclamación de responsabilidad patrimonial una total uniformidad en la vía pública, sino que el estado de la vía (hablando en un sentido comprensivo de acera y calzada) sea lo suficientemente uniforme como para resultar fácilmente superable con un nivel de atención exigible socialmente pues de otra forma se estaría haciendo un llamamiento a la falta de responsabilidad individual pese a constituir esa responsabilidad individual uno de los fundamentos de la vida social, debiendo por tanto entrar en el estudio a la vista de las concretas circunstancias del caso de si el accidente fue efectivamente debido a las circunstancias de la vía o por el contrario resulta imputable a una falta de atención o cuidado exigible a la reclamante".

Tal y como establece la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 1998 "basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social."

Y más clara, la sentencia núm. 52/14 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 3 de Granada:

"Con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio público de aceras o calzadas. Y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un caso urbano cualquiera se encuentren absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos insoportables."

"Sin dudar de la caída y del daño sufrido por la actora, todo lo indicado supone la ruptura del nexo causal entre el daño y el funcionamiento de la Administración al no resultar justificada la antijuricidad de aquel, y ello conlleva a la desestimación de la demanda"

Siguiendo la misma línea, y en un expediente tramitado por esta misma administración y por desperfectos en un paso de peatones, se recibió **dictamen del Consejo Consultivo número 670/2017**, en el que se indica:

"El Consejo Consultivo viene subrayando que aunque se pruebe que el suceso lesivo ocurre en una vía pública <u>y se constate que la misma presenta desperfectos o irregularidades, ello no conduce necesariamente al reconocimiento de la responsabilidad patrimonial, ya que la Administración no está llamada a responder de todo suceso lesivo que se produzca en bienes o instalaciones de titularidad pública. No es posible convertir a la Administración Pública en aseguradora universal de todos los riesgos ratione lici, dando cabida a sucesos lesivos obrando con la debida diligencia."</u>

"Este Consejo consultivo ha puesto de manifiesto en supuestos similares que, "según la conciencia social (reflejo del más puro sentido común), no puede resultar exigible que el pavimento carezca de fisuras menores o esté en perfecto estado en todo el término municipal, como tampoco puede ignorarse que el ciudadano debe observar un deber mínimo de cuidado, es decir, una diligencia que le permita desenvolverse con normalidad en una vía pública, evitando los riesgos socialmente tolerables y acomodando su conducta a la situación de tales espacios". Los ciudadanos han de emplear una cierta diligencia cuando se desenvuelvan por espacios públicos (por cualquier espacio en realidad), de modo que puedan sortear tanto las deficiencias o irregularidades menores que puedan existir como la disposición propia de los elementos públicos en la organización espacial que de ellos haya realizado.

Asimismo, el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía número 384/2005, se indica:

"En tercer lugar, las fotografías aportadas no dan testimonio de las imperfecciones alegadas, antes al contrario, parecen indicar (fotografías aportadas por los servicios municipales con fecha 24 de enero de 2005 e incluso las presentadas por la reclamante) que la vía se encuentra en aceptable estado de conservación con las irregularidades propias de un pavimento de piedra.

Como se puede comprobar, existe una contradicción entre lo sostenido por la interesada y los informes de los servicios municipales, por lo que surgen importantes elementos de duda sobre el lugar preciso en donde ocurrió el accidente y si el mismo se produjo por el deficiente estado de la vía o circunstancialmente por otra causa. Aún aceptando que pudiera haber ciertas irregularidades en el firme de la referida vía pública (determinadas fundamentalmente por el tipo de pavimento empedrado) no hay más constancia que el propio testimonio de la reclamante respecto al hecho de que la caída se produjo en ese concreto lugar y por las deficiencias del pavimento.

De todo lo expuesto se deduce que la Sra. B.R. no ha aportado los elementos de prueba necesarios en orden a dejar acreditada la relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio público que debe prestar el Ayuntamiento de Motril, motivo por el que procede la desestimación de la reclamación interpuesta y hace innecesario cualquier otros pronunciamiento de este órgano consultivo sobre la cuantía y modo de indemnización"

En conclusión, atendiendo a la doctrina invocada y a las particulares circunstancias que concurren en el caso examinado, este órgano considera que no queda acreditada la relación de causalidad entre el daño invocado y el funcionamiento del servicio público, ya que las irregularidades que puedan existir en el pavimento son las propias del tipo de solería, siendo el parque un lugar muy transitado con actividades culturales y festivas semanales, sin que se conozca ningún altercado más, por lo que no procede estimar la reclamación interpuesta.

Por todo ello, y no existiendo en este caso una "relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir y cambiar el nexo causal" (Sentencia 19 de enero de 1987 (RJ 1987, 426)), ya que el hecho dañoso se debe a un defecto insignificante del pavimento/solería, como ha quedado acreditado en el expediente, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, acordó:

PRIMERO: Desestimar la petición de responsabilidad patrimonial de Doña XXXXXX, como consecuencia de los daños sufridos por la caída debida a un defecto insignificante, no habiendo sido confirmada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida ni existiendo nexo causal, exigiendo la responsabilidad patrimonial que exista una relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, siendo este nexo causal elemento fundamental y requisito indispensable

para poder declarar procedente la responsabilidad (Sentencia 1 de junio de 1999 (RJ 1999, 1781)).

SEGUNDO: Notificar el acuerdo al interesado indicándole los recursos que procedan y el plazo para interponerlos.

TERCERO. Dar traslado a Mapfre España, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., Avda. Aurora 34 - 36 Edf. Mapfre, 29006 - Málaga, mediante notificación electrónica.

Urgencia 2; Expediente 6046/2021; Por el Concejal-Delegado de Deportes, se informa:

Vista la propuesta de Resolución Definitiva de 20 de diciembre de 2021 donde se propone conceder las subvenciones en materia de Gestión, Planificación y Desarrollo de las Escuelas Deportivas Municipales del Área de Deportes del Ayuntamiento de Almuñécar para la temporada 2020-2021, que indica:

"[...] Visto que con fecha 12 de Mayo de 2021, por acuerdo de la Junta Local de Gobierno fueron aprobadas las Bases Reguladores de las Subvenciones Escuelas Deportivas del Área Municipal de Deportes de Almuñécar.

Visto que con fecha 14 de Julio de 2021, en el Boletín Oficial de la Provincia n° 133, fue publicada la convocatoria, adquiriendo plena eficacia la convocatoria y abriéndose el plazo de presentación de solicitudes que concluía en fecha 28 de Julio de 2021.

Visto que con fecha 25 de Noviembre de 2021, se acordó por este órgano instructor, tras las actuaciones oportunas, la evaluación de las solicitudes presentadas, efectuada conforme con los criterios, formas y prioridades de valoración establecidos en la norma reguladora de la subvención y en la convocatoria.

Visto que con fecha 19 de Diciembre de 2021, la Comisión de Valoración emitió un informe en el que se concretaba el resultado de la evaluación efectuada.

Visto que con fecha 25 de Noviembre de 2021, se emitió Propuesta de Resolución Provisional sobre la citada subvención, que una vez publicada en forma y lugar establecido en las Bases, y sobre todo la cual se emite Certificado de no alegaciones por la Secretaría del Ayuntamiento de Almuñécar, el 14 de Diciembre.

Visto cuanto antecede y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 38/2003, de 17 de Noviembre, General de Subvenciones, el que suscribe eleva la siguiente propuesta de **resolución definitiva a la Junta de Gobierno Local**:

PRIMERO.- Conceder las subvenciones en materia de Gestión, Planificación y Desarrollo de las Escuelas Deportivas Municipales del Área Municipal de Deportes del Ayuntamiento de Almuñécar para la temporada 2020-2021, para las Escuelas deportivas que se señalan y por el importe que se indica:

CLUB	DEPORTE	GASTOS SUBVENCIONABLES			
1717171717	FÚTBOL LA	6.059,30 €			
XXXXXX	HERRADURA				
XXXXXX	FÚTBOL	37.701,78 €			
XXXXXX	BALONMANO	5.562 , 84 €			
XXXXXX	VOLEY	3.917,32 €			
XXXXXX	BALONCESTO	644,63 €			
XXXXXX	KENPO	8.949,70 €			
XXXXXX	JUDO	2.699,42 €			
XXXXXX	TENIS DE MESA	2.776,33 €			
XXXXXX	PÁDEL	1.611,60 €			
XXXXXX	TENIS	3.839,92 €			
PROPUESTA TOTAL	73.762,84 €				

Los gastos por derechos de autor que puedan derivarse del desarrollo de los eventos o actividades objeto de subvención correrán a cargo de cada entidad deportiva organizadora o responsable de la misma.

SEGUNDO.- De acuerdo con la convocatoria podrán realizarse pagos anticipados que supondrán entregas de fondos con carácter previo a la

justificación, como financiación necesaria para poder llevar a cabo las actuaciones inherentes a la subvención. Inicialmente, el pago de las subvenciones se efectuará fraccionado en dos partes, cada una del 50%. Para poder efectuarlo el pago del primer 50%, los beneficiarios deberán justificar como mínimo los seguros obligatorios y el alta del personal subvencionable solicitado, para percibir el resto de la subvención tendrán que haber presentado toda la documentación exigida en las Bases y la justificación total de la subvención en el plazo máximo de 2 meses desde la finalización de la actividad el 30 de junio de 2021.

TERCERO. - Publicar el acuerdo de la Junta de Gobierno Local, tal como se establece en las Bases de la convocatoria, en el tablón de anuncios y en la web del Ayuntamiento de Almuñécar.

CUARTO. - Notificar el acuerdo de Junta de Gobierno Local a los interesados con indicación de los recursos que resulten procedentes"

Visto propuesta, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, acordó:

1.- Conceder las subvenciones en materia de Gestión, Planificación y Desarrollo de las Escuelas Deportivas Municipales del Área Municipal de Deportes del Ayuntamiento de Almuñécar para la temporada 2020-2021, para las Escuelas deportivas que se señalan y por el importe que se indica:

CLUB	DEPORTE	GASTOS SUBVENCIONABLES			
XXXXXX	FÚTBOL LA HERRADURA	6.059,30€			
XXXXXX	FÚTBOL	37.701,78€			
XXXXXX	BALONMANO	5.562,84€			
XXXXXX	VOLEY	3.917,32€			
XXXXXX	BALONCESTO	644,63€			
XXXXXX	KENPO	8.949,70€			
XXXXXX	JUDO	2.699,42€			
XXXXXX	TENIS DE MESA	2.776,33€			
XXXXXX	PÁDEL	1.611,60€			
XXXXXX	TENIS	3.839,92€			
	TOTAL SUBVENCIÓN	73.762,84€			

Los gastos por derechos de autor que puedan derivarse del desarrollo de los eventos o actividades objeto de subvención correrán a cargo de cada entidad deportiva organizadora o responsable de la misma.

- 2.- De acuerdo con la convocatoria podrán realizarse pagos anticipados que supondrán entregas de fondos con carácter previo a la justificación, como financiación necesaria para poder llevar a cabo las actuaciones inherentes a la subvención. Inicialmente, el pago de las subvenciones se efectuará fraccionado en dos partes, cada una del 50%. Para poder efectuarlo el pago del primer 50%, los beneficiarios deberán justificar como mínimo los seguros obligatorios y el alta del personal subvencionable solicitado, para percibir el resto de la subvención tendrán que haber presentado toda la documentación exigida en las Bases y la justificación total de la subvención en el plazo máximo de 2 meses desde la finalización de la actividad el 30 de junio de 2021.
- 3.- Publicar el acuerdo de la Junta de Gobierno Local, tal como se establece en las Bases de la convocatoria, en el tablón de anuncios y en la wed del Ayuntamiento de Almuñécar.
- 4.- Notificar el acuerdo de Junta de Gobierno Local los interesados con indicación de los recursos que resulten procedentes.

Urgencia 3; Expediente 9635/2021; Visto informe del Concejal-Delegado de Deportes:

Vista la propuesta de Resolución Definitiva de 21 de diciembre de 2021 donde se propone conceder las subvenciones en materia de Gestión, Planificación y

Desarrollo de las Escuelas Deportivas Municipales del Área de Deportes del Ayuntamiento de Almuñécar para la temporada 2021-2022, que indica:

"[...]Visto que con fecha 12 de Mayo de 2021, por Resolución por acuerdo de la Junta Local de Gobierno fueron aprobadas las Bases Reguladores de las Subvenciones Escuelas Deportivas del Área Municipal de Deportes de Almuñécar.

Visto que con fecha 10 de Septiembre de 2021, en el Boletín Oficial de la Provincia nº 174, fue publicada la convocatoria, adquiriendo plena eficacia la convocatoria y abriéndose el plazo de presentación de solicitudes que concluía en fecha 24 de Septiembre de 2021.

Visto que con fecha 26 de Noviembre de 2021, se acordó por este órgano instructor, tras las actuaciones oportunas, la evaluación de las solicitudes presentadas, efectuada conforme con los criterios, formas y prioridades de valoración establecidos en la norma reguladora de la subvención y en la convocatoria.

Visto que con fecha 20 de Diciembre de 2021, la Comisión de Valoración emitió un informe en el que se concretaba el resultado de la evaluación efectuada.

Visto que con fecha 26 de Noviembre de 2021, se emitió Propuesta de Resolución Provisional sobre la citada subvención, que una vez publicada en forma y lugar establecido en las Bases, y sobre todo la cual se emite Certificado de no alegaciones por la Secretaría del Ayuntamiento de Almuñécar, el 14 de Diciembre.

Visto cuanto antecede y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 38/2003, de 17 de Noviembre, General de Subvenciones, el que suscribe eleva la siguiente propuesta de **resolución definitiva a la Junta de Gobierno Local**:

PRIMERO.- Conceder las subvenciones en materia de Gestión, Planificación y Desarrollo de las Escuelas Deportivas Municipales del Área Municipal de Deportes del Ayuntamiento de Almuñécar para la temporada 2019-2020, para las Escuelas deportivas que se señalan y por el importe que se indica:

CLUB	DEPORTE	GASTOS SUBVENCIONABLES
XXXXXX	CICLISMO	1.993,76 €
XXXXXX	FÚTBOL LA	5.652,68 €
	HERRADURA	
XXXXXX	FÚTBOL	31.282,99 €
XXXXXX	BALONMANO	5.819,87 €
XXXXXX	VOLEY	2.630,27 €
XXXXXX	BALONCESTO	1.212,86 €
XXXXXX	KENPO	10.978,00 €
XXXXXX	JUDO	1.369,77 €
XXXXXX	BMX	1.462,14 €
XXXXXX	TENIS DE MESA	4.149,15 €
XXXXXX	PÁDEL	3.368,63 €
17171717177	NATACIÓN	2 466 11 6
XXXXXX	SINCRONIZADA	2.466,11 €
XXXXXX	TENIS	3.260,23 €
XXXXXX	GIMNASIA RÍTMICA	<i>4.353,54</i> €
PROPUESTA TOTAL DE SUBVE	80.000,00 €	

Los gastos por derechos de autor que puedan derivarse del desarrollo de los eventos o actividades objeto de subvención correrán a cargo de cada entidad deportiva organizadora o responsable de la misma.

SEGUNDO.- De acuerdo con la convocatoria podrán realizarse pagos anticipados que supondrán entregas de fondos con carácter previo a la justificación, como financiación necesaria para poder llevar a cabo las actuaciones inherentes a la subvención. Inicialmente, el pago de las subvenciones se efectuará fraccionado en dos partes, cada una del 50%. Para poder efectuarlo el pago del primer 50%, los beneficiarios deberán justificar como mínimo los seguros obligatorios y el alta del personal subvencionable solicitado, para percibir el resto de la subvención tendrán que haber presentado toda la documentación exigida en las Bases y la justificación total de la subvención en el plazo máximo de 2 meses desde la finalización de la actividad el 31 de mayo de 2022.

TERCERO. - Publicar el acuerdo de la Junta de Gobierno Local, tal como se establece en las Bases de la convocatoria, en el tablón de anuncios y en la web del Ayuntamiento de Almuñécar.

CUARTO. - Notificar el acuerdo de Junta de Gobierno Local a los interesados con indicación de los recursos que resulten procedentes".

Visto propuesta, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, acordó:

1.- Conceder las subvenciones en materia de Gestión, Planificación y Desarrollo de las Escuelas Deportivas Municipales del Área Municipal de Deportes del Ayuntamiento de Almuñécar para la temporada 2020-2021, para las Escuelas deportivas que se señalan y por el importe que se indica:

		GASTOS				
CLUB	DEPORTE	SUBVENCIONEBLES				
XXXXXX	CICLISMO	1.993,76€				
XXXXXX	FÚTBOL LA HERRADURA	5.652,68€				
XXXXXX	FÚTBOL	31.282,99€				
XXXXXX	BALONMANO	5.819,87€				
XXXXXX	VOLEY	2.630,27€				
XXXXXX	BALONCESTO	1.212,86€				
XXXXXX	KENPO	10.978,00€				
XXXXXX	JUDO	1.369,77€				
XXXXXX	BMX	1.462,14€				
XXXXXX	TENIS DE MESA	4.149,15€				
XXXXXX	PÁDEL	3.368,63€				
XXXXXX	NATACIÓN SINCRONIZADA	2.466,11€				
XXXXXX	TENIS	3.260,33€				
XXXXXX	GIMNASIA RÍTMICA	4.353,54				
	TOTAL SUBVENCIÓN	80.000,00€				

Los gastos por derechos de autor que puedan derivarse del desarrollo de los eventos o actividades objeto de subvención correrán a cargo de cada entidad deportiva organizadora o responsable de la misma.

- 2.- De acuerdo con la convocatoria podrán realizarse pagos anticipados que supondrán entregas de fondos con carácter previo a la justificación, como financiación necesaria para poder llevar a cabo las actuaciones inherentes a la subvención. Inicialmente, el pago de las subvenciones se efectuará fraccionado en dos partes, cada una del 50%. Para poder efectuarlo el pago del primer 50%, los beneficiarios deberán justificar como mínimo los seguros obligatorios y el alta del personal subvencionable solicitado, para percibir el resto de la subvención tendrán que haber presentado toda la documentación exigida en las Bases y la justificación total de la subvención en el plazo máximo de 2 meses desde la finalización de la actividad el 30 de junio de 2021.
- 3.- Publicar el acuerdo de la Junta de Gobierno Local, tal como se establece en las Bases de la convocatoria, en el tablón de anuncios y en la wed del Ayuntamiento de Almuñécar.
- 4.- Notificar el acuerdo de Junta de Gobierno Local los interesados con indicación de los recursos que resulten procedentes.

Urgencia 4) Expediente 7796/2020; XXXVI Certamen Internacional de Guitarra Clásica "Andrés Segovia"; Por el Teniente de alcalde de La Herradura, se da cuenta del acta del jurado de la prueba final del XXXVI Certamen Internacional de Guitarra Clásica "Andrés Segovia", celebrada en La Herradura del 16 al 20 de noviembre de 2021, por el que se acuerda:

1° - Conceder el PREMIO "ASOCIACIÓN DE AMIGOS DE LA HERRADURA", dotado con 300 € (trescientos euros), como estímulo al guitarrista más joven que supere la Primera Prueba, a:

XXXXXX (Alemania)

2° - Conceder el PREMIO "LEO BROUWER", por la mejor interpretación de las obras obligadas "IV. Tristón" y "V. Compadre" de las *Cinco piezas para guitarra* de Ástor Pantaleón Piazzolla, dotado con 700 € (setecientos euros), a:

XXXXXX (Japón)

- 3° Conceder el TERCER PREMIO "ANDRÉS SEGOVIA", dotado con 2.000 € (dos mil euros) y un recital en la Real Sociedad Económica de Amigos del País de Jaén, a: XXXXXX (Japón)
- **4° Conceder el SEGUNDO PREMIO "Andrés Segovia"**, dotado con $4.000 \in (cuatro mil euros)$ y una guitarra modelo exclusivo para el Certamen Internacional de Guitarra Clásica "Andrés Segovia" del equipo de Guitarras Alhambra, dirigido por el luthier Javier Mengual, además de una bolsa de viaje de hasta $600 \in para$ ofrecer un recital en la edición 2022 del Festival "Noches del Castillo" de La Herradura, a:

XXXXXXX (Alemania)

5° - Y finalmente, **declarar desierto el PRIMER PREMIO "Andrés Segovia"**, dotado con 10.000 € (diez mil euros) y una guitarra de concierto modelo "Maestro" edición especial "Andrés Segovia", del luthier de La Herradura Stephen Hill, además de un recital en el Festival Internacional de Música y Danza "Ciudad de Úbeda" en su edición de 2022.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, acordó:

Primero: Aprobar y ordenar el pago de la relación de premiados del XXXVI Certamen Internacional de Guitarra Clásica "Andrés Segovia" relacionados en el acta emitida por el Jurado del citado certamen de fecha de 20 de noviembre de 2021.

Segundo: Dar traslado a la Tenencia de Alcaldía La Herradura y al Departamento de Intervención para su conocimiento y efecto.

Urgencia 5; Expediente 5873/2021; Subvenciones a Asociaciones; Por la Concejal-Delegada de Políticas Sociales, Familia, Igualdad y Salud, se da cuenta del Acta de la Comisión de Valoración de Subvenciones a Asociaciones del Área de Servicios Sociales del Municipio de Almuñécar, y que tras el estudio de los proyectos y examinada la documentación presentada, se propone conceder las siguientes subvenciones para 2021 (EXPEDIENTE GESTIONA 5873/2021):

Nombre de la Asociació n	CIF	CONCEPTO	FECHA SOLIC ITUD	CUANTÍA SOLICITAD A	CRITERIOS I VALORACIÓN			DE	SUBVENCIÓN PROPUESTA		
					1	2	3	4	5	PUNTU ACIÓN	
xxxxxx	XXXXXX	APOYO AL TRATAMIENTO	20/07 /2021	6.000,00€	14	5	3	10	10	42	2.000,00 €
XXXXXX	xxxxxx	PREVENCIÓN DE ADICCIONES EN EL ÁMBITO FAMILIAR Y COMUNITARIO S	29/06 /2021	4.400,00€	14	8	3	10	10	45	1.500€
XXXXXX	xxxxxx	PROGRAMA DE REHABILITAC IÓN ESTIMULACIÓ N INTEGRAL PARA ENFERMOS DE ALZHEIMER Y OTRAS DEMENCIAS	02/07 /2021	13.348,13 €	25	25	10	20	20	100	9.000€

XXXXXX	xxxxxx	FAMILIAS Y SECUELA TRAS EL COVID 19	24/06 /2021	1.850,00€	10	8	0	10	3	31	300€
XXXXXX	xxxxxx	INTEGRACIÓN DE MENORES CON DIVERSIDAD FUNCIONAL EN ESCUELAS DE VERANO	05/07 /2021	6.221,78€	25	20	6	18	15	84	3.000€
XXXXXX	XXXXXX	PROYECTO AULA DE DIA	01/07 /2021	8.456,04€	25	20	6	18	18	87	4.500€
xxxxxx	xxxxxx	ATENCIÓN PSICOSOCIAL A FAMILIAS MONOPARENTA LES ENCABEZADAS POR UNA MUJER	24/06 /2021	10.500€	25	22	8	16	20	91	7.500€
xxxxxx	xxxxxx	ATENCIÓN INTEGRAL AL PACIENTE CON ENFERMEDAD ONCOLÓGICA Y SU FAMILIA	07/07 /2021	14.321,14	25	12	10	5	16	68	2.200€
							TOT	AL.	30 .000,00€		

Visto propuesta, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, acordó:

- 1 Conceder las cuantías propuestas a las asociaciones solicitantes.
- 2 Atendiendo a lo recogido en las Bases reguladoras de las subvenciones para las asociaciones en el área de Servicios Sociales en el municipio de Almuñécar (BOP núm. 59, de 27 de marzo de 2018), se les recuerda expresamente a las asociaciones propuestas la Base novena. Obligaciones generales de las Entidades subvencionadas:

Las entidades beneficiarias de las subvenciones, dentro del ejercicio económico correspondiente, estarán obligadas a:

- 1. Emplear cualquier modificación de los datos de identificación que se incluyeran en el proyecto y cualquier propuesta de cambio sustancial de los objetivos o en las actuaciones del proyecto, que tendrá que ser, previamente a su puesta en marcha, aprobado por el Área de Bienestar Social e Igualdad de este Ayuntamiento. En caso contrario, esto será motivo para reintegrar las cantidades percibidas.
- 2. Ejecutar los proyectos dentro de los plazos acordados con independencia de la realización del pago de la subvención.
- 3. Establecer y, en su caso, mantener las medidas de coordinación necesarias para el correcto desarrollo del proyecto con el Área de Bienestar Social e Igualdad, proporcionando la información funcional, económica y estadística que se le requiera a efectos de seguimiento.
- 4. Respetar el carácter confidencial de aquellos datos de carácter personal a los que tenga acceso con ocasión de la ejecución del proyecto y que por su propia naturaleza

tengan que ser tratados como tal, no pudiendo divulgar los datos facilitados por el Ayuntamiento de Almuñécar por razón de la colaboración mantenida, obligación que subsistirá aún después de la finalización del

proyecto, de conformidad con la Ley Orgánica de Protección de Datos de carácter personal, de 1 de diciembre de 1999, por ello deberá formar e informar a su personal de las obligaciones que en esta materia

- 5. Comunicar al Área de Bienestar Social e Igualdad la obtención de subvenciones o ayudas para la misma finalidad, procedentes de cualquier otra Administración Pública o entes públicos o privados, nacionales o internacionales.
- 6. Hacer constar expresamente y de forma visible en cualquiera de los medios y materiales que se utilicen para la difusión de las actividades subvencionadas, que las mismas se realizan con la financiación del Área de Bienestar Social e Igualdad del Ayuntamiento de Almuñécar.
- 7. Tener suscrito un seguro de responsabilidad civil, daños a terceros y accidente, durante la ejecución de la actividad.
- 8. Acreditar previamente a la realización del pago de la subvención que se halla al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social.
- 9. Encontrarse al corriente de pago de todo tipo de obligaciones fiscales con el Ayuntamiento.
- 10. Disponer de libros contables y demás documentos debidamente acreditados que sean exigidos por las disposiciones reguladoras de la convocatoria de la subvención, con la finalidad de garantizar el adecuado ejercicio de las facultades de comprobación y control.
- 11. Justificar adecuadamente la subvención en la forma que se prevé en la Ordenanza General de Subvenciones del Ayuntamiento de Almuñécar, así como en la presente convocatoria.
- 12. Proceder al reintegro de los fondos percibidos en los supuestos y con arreglo al procedimiento que establece la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.
- 3 En aras de establecer y mantener las medidas de coordinación necesarias para el correcto desarrollo del proyecto con el Área de Servicios Sociales, se nombra a las siguientes profesionales a efectos de seguimiento y coordinación:

ASOCIACIÓN SUBVENCIONADA	PROFESIONAL DE REFERENCIA
XXXXXX	Pamela García Rama. Coordinadora Centro Municipal de Drogodependencias y Adicciones
XXXXXX	Elena Alaminos Funes. Trabajadora Social
XXXXXX	Mª José Rodríguez Fonollá. Educadora Social, Coordinadora ETF
XXXXXX	Mª José García Valero. Trabajadora Social
XXXXXX	Nieves Aragón Najarro. Directora- Coordinadora Servicios Sociales

4 Dar traslado del presente acuerdo a los Departamento de Intervención y Servicios Sociales y al resto de Asociaciones y profesionales interesadas a los efectos oportunos.

No habiendo más asuntos de que tratar, la Srª Presidenta levantó la sesión siendo las nueve horas y cuarenta minutos, de lo que yo, la Secretaria General, certifico.

La Alcaldesa,

La Secretaria,